

# **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

//Plata, 24 de mayo de 2011.-

## **Y VISTOS**

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 17 de mayo del corriente año, en la presente **causa n° 2977/10** seguida a **M. G.**, de nacionalidad paraguaya, ... y a **M.F.G.**, de nacionalidad argentina... de la cual

## **RESULTA**

El Señor Fiscal de Instrucción, Dr. Oscar Gutiérrez Eguia, en su requerimiento de elevación a juicio propuso la apertura de la etapa del plenario imputándole “prima facie” a M.G. el haber trasladado a nuestro país procedente de la República del Paraguay y por medio de su contacto en ese país, Miguela Edita Acosta, el 17 de agosto de 2009, a M.E.S.A. junto con otra mujer, de nombre Marlene, en forma engañosa.

Encontró probado dicho medio comisivo ya que la primera de las nombradas supuso que venía a trabajar de mesera, con alojamiento, comida y limpieza a cargo del empleador, cuando en realidad fue traída a trabajar a un prostíbulo que G. regenteaba y del que también era responsable su hijo, M.F.G.

Asimismo le atribuyó el hecho que habría tenido como víctima a L.G.O.G., respecto de la cual el nombrado le habría proporcionado un pasaje para venir a nuestro país de la misma forma engañosa que lo hizo con las primeras, acontecimiento que se habría materializado el día 20 de agosto de 2008.

En la mencionada pieza procesal el titular de la vindicta pública relató que las victimas se encontraban bajo la autoridad de los imputados mediante violencia moral e intimidación, colocándolas en una situación de vulnerabilidad a punto tal que, a una de ellas (M. C. C.), el imputado MG la habría inducido a que accediera a la practica de un aborto, ocasionándole no sólo el previsible daño físico y psíquico que dicha maniobra representa sino

que, además, fue castigada en su remuneración y le impidió buscar refugio con sus seres queridos en su país.

También conformó la imputación de los nombrados la co-tenencia de un arma de fuego calibre 9mm, sin numeración visible y con cargador con trece proyectiles intactos que, conforme al acta labrada al efecto, se encontraba debajo de la caja registradora. En razón de ello, sostuvo que el arma en cuestión se encontraba dentro de la esfera de custodia de los responsables del lugar y, la circunstancia de que se encuentre suprimida la numeración del arma, tornaba imposible determinar registralmente la titularidad de la misma.

Calificó la conducta desplegada por los imputados como incurso en los delitos previstos y reprimidos en los arts. 145 bis y ter., con los agravantes de los incisos 2 y 3, en concurso real con el art. 189 bis inc. 2 y 5, último párrafo.

Asimismo, respecto de MG, el reproche atribuido incluyó la conducta tipificada en el art. 85, inc. 1, del Código Penal.

Por su parte, en oportunidad de celebrarse la audiencia de debate oral el Sr. Fiscal General del tribunal, Dr. Marcelo Rodolfo Molina, realizó el correspondiente alegato y, acorde a las constancias que surgen del acta labrada oportunamente, el nombrado -luego de realizar un repaso de las contingencias del suMGy analizar el plexo probatorio producido- tuvo por cierto y probado los hechos tal cual como fueron relatados en el requerimiento de elevación a juicio.

Sostuvo que la génesis de este suMGversó en una denuncia de identidad reservada en la cual una pariente de una de las víctimas recibió mensajes de textos en su celular de su prima para que la sacara del lugar en el que se encontraba cautiva y que no le avisara a la policía de Olmos porque ésta era cómplice del dueño del lugar, MG.

Ante ello el juez a cargo de la instrucción, previo efectuar los allanamientos del lugar, encomendó a la prevención la realización de tareas de

# **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

inteligencia tendentes a verificar los extremos volcados en la denuncia, labor que estuvo a cargo del agente Ojeda Mercado, perteneciente a la división trata de personas de la Policía Federal, quien compareció al debate y manifestó los pormenores de su actividad en el marco de la pesquisa.

Con pábulo en los elementos adunados el magistrado resolvió allanar el lugar, diligencia llevada a cabo el 6 de septiembre de 2008 en presencia de dos testigos que declararon en el debate, quienes fueron contestes al referir que en el lugar había mujeres de nacionalidad paraguaya, que también se encontraban los imputados MG y MFG y allí se secuestró una pistola 9 mm con su numeración limada.

Prosiguió su relato el Sr. Fiscal expresando que a los pocos días se volvió a allanar el predio a partir de la noticia de que una de las chicas se había efectuado un aborto. Se excavó en el lugar y se encontró un feto de unos cuatro o cinco meses enterrado, procedimiento ratificado en el debate por los testigos que presenciaron el hallazgo y explicaron las circunstancias en las que se encontraban las mujeres al momento del allanamiento.

Realizó precisiones en cuanto a los peritajes sobre el arma secuestrada en el sentido que resultaba apta para el disparo y de funcionamiento normal y que las medidas realizadas tuvieron por fin examinar el objeto que, a simple vista, tenía la numeración limada. Rescató que del informe surgía que en el lateral derecho de la corredera tenía un número pero que debía ser tenido como provisorio pues no fue posible obtener la numeración real.

No obstante ello, hizo mérito del informe proporcionado respecto de ése número por parte del Renar, en el cual se dejó en claro que la pistola estaba a nombre de la policía bonaerense y no registraba pedido de secuestro.

Con relación al feto hallado en las circunstancias ya descriptas, manifestó que en el examen médico se dejó constancia de que nació muerto, que tenía unos cinco meses de gestación y que a través del ADN no se pudo determinar su compatibilidad con la víctima CG dado el estado de putrefacción en el que se encontraba.

Narró las partes esenciales de los testimonios de las víctimas que depusieron a través del sistema de tele conferencia –LGOG, MESA y LOV - y lo propio realizó con la declaración prestada en la sala de audiencias por parte de MCCG.

Previo análisis de la evolución legislativa en la materia, a partir de toda prueba incorporada al debate tuvo por acreditado la configuración del delito de trata de personas, definida por el art. 3 del Protocolo de Palermo y ratificado por la ley 26.364.

Refirió que las víctimas eran todas extranjeras, de origen paraguayo, eran mantenidas en lugares cerrados y aisladas, con charcos y bañados -en el caso el local se encontraba en la Av. 44 y 206- con sus documentos retenidos y sin ninguna cobertura médica y jurídica, como en el caso de C, quien no tuvo asistencia médica al momento de producirse el aborto.

Sostuvo que pertenecían a una clase social muy baja, se encontraban amenazadas y sometidas por sus captores, no recibían un peso por lo que hacían y en algún caso eran golpeadas y multadas.

Relató que se trató de una empresa familiar formada por MG y su hijo, la hermana de MG apodada “Mami”, su novia Dora y Edita. En esa inteligencia, manifestó que se hacían los reclutamientos en el Paraguay: G captaba las víctimas con la ayuda de Edita, las engañaban diciéndoles que las llevaban para trabajar en bares cuando en realidad las traían para prostituirse; las trasladaban hasta la Argentina, las acogía y se les hacían promesas falsas que nunca se cumplían.

Sostuvo que MG, en esa tarea, cumplía con todo el *iter criminis* -las captaba, transportaba y acogía-.

También expresó que FG era tan responsable como su padre pues, si bien no comprobó que viajó a Paraguay, sí quedó probado que las recibía -relató que a una de ellas la fue a buscar hasta Retiro y la condujo al prostíbulo-, las fiscalizaba y administraba el prostíbulo.

# **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

Desde su óptica existía connivencia con la policía encargada de prevenir y descubrir estos hechos, lo cual surgió claramente por el secuestro del arma que pertenecía a la policía en poder de los imputados y de los testimonios de las mujeres que relataron que MG era avisado con anticipación que se allanaría el local.

Detalló que los explotadores decidían los servicios, las tarifas, qué tipo de servicios sexuales debían prestar, las tenían encerradas, las obligaban a vestir de determinada manera, les cobraban la alimentación, estaban en un estado análogo a la esclavitud y condicionadas desde todo punto de vista.

Por ende quedo acreditado, en palabras del Dr. Molina, el fin de explotación requerido por la figura: venían a trabajar en condiciones de extrema pobreza, no tenían higiene ni servicio social, sin medios económicos ni comunicación al exterior y todas estas condiciones eran usufructuadas por los imputados.

Refirió que MG tenía el dominio de los hechos y de acción sobre el lugar y que el responsable municipal era MFG, por eso también tenía dominio de la acción y de los sucesos que allí se desarrollaban.

La captación y el traslado se acreditaron, a su entender, por la circunstancia de que MG iba al Paraguay y les pagaba los pasajes engañándolas; luego las acogía y cumplía, por ende, con toda la cadena de acciones.

Los medios de comisión quedaron acreditados ya que hubo engaño y fraude, sumado a la vulnerabilidad de las víctimas casi semejante a un estado de esclavitud, la coacción y el consentimiento viciado.

Encontró acreditado el delito previsto en el art. 145 bis con las agravantes contempladas en los incisos 3° y 4°, por haber sido cometido por más de tres personas y por la cantidad de las víctimas, de los que resultaban responsables, además de los imputados, la novia de G. “Dora”, “Mami”, “Edita” y su marido Máximo.

No realizó lo propio con la imputación prevista en el art. 145 ter pues no encontró acreditado que hubiera menores de edad dentro del local.

Con relación a la existencia del arma, se acreditó por el acta, las declaraciones de los testigos y los peritajes, quedando claro que se encontraba cerca de la caja registradora, dentro del dominio y esfera de custodia de los imputados. Se trató de un arma de guerra y ambos imputados la codetentaban, encontrándolos co-responsables de la tenencia ilegítima del arma pero no compartió con el agente fiscal que sean autores de la supresión de su numeración.

Respecto a la inducción al aborto imputado a MG, refirió que para que exista la posibilidad que sea inductor o instigador debe estar la idea del aborto fuera de la mente de la mujer; en este caso MG era autor de ese delito porque no estaba en la mente de Chávez realizarse el aborto, habiendo sido instigada por el nombrado bajo la amenaza no poder trabajar más en ese lugar si no lo hacía.

Con todo ello, solicitó que se lo condene a MG a la pena de dieciséis años de prisión, por ser coautor del delito de trata de personas con fines de explotación, doblemente agravado por haberse cometido por tres o más personas en forma organizada y porque las víctimas fueron más de tres personas (art. 145 bis, incisos 2 y 3, del CP), en concurso material con la tenencia ilegítima de arma de guerra (art. 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo del CP) y autor del delito de aborto (art. 85 inciso 1° del CP) más las accesorias legales y costas.

Con relación a MFG solicitó que se le imponga la pena de doce años de prisión por ser coautor del delito de trata de personas con fines de explotación, doblemente agravado por haberse cometido por tres o más personas en forma organizada y porque las víctimas fueron más de tres personas (art. 145 bis, incisos 2 y 3, del CP), en concurso material con la tenencia ilegítima de arma de guerra (art. 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo del CP).

# Poder Judicial de la Nación

*Causa n° 2977/10*

Concedida la palabra a la defensa de los imputados, el Dr. Leibson expresó que no era aceptable la acusación del Fiscal por cuanto no se condecía con la reseña histórica y probatoria de lo ocurrido durante el juicio.

Señaló que la ley de trata de personas, en su nueva redacción, ha introducido algunas modificaciones donde el bien jurídico protegido está contenido por la libertad sexual, la libertad ambulatoria y la libertad de trabajo.

Ante esa figura destacó que una de las víctimas, L.G.O.G., al finalizar su exposición pidió un resarcimiento económico por el tiempo perdido y, partiendo de este razonamiento, existían cuestiones angulares que tenían que ver con la acusación y que no se probaron.

Remarcó que la acusación y la pena solicitada resultan muy severas pese a que no estaba probado el delito de trata de personas y menos aún el aborto, ya que a MG no le cupo ninguna intervención en ese hecho, ya sea con o sin consentimiento de la mujer.

Tampoco encontró probada la tenencia del arma de guerra.

Con relación a las declaraciones prestadas a través del sistema de videoconferencias, si bien no realizó un planteo de nulidad al respecto destacó que la defensa no pudo controlar la incomunicabilidad de las testigos cada vez que había intervalos, afectándose con ello la validez de la prueba y su valoración.

Explicó que no hubo a través del mencionado sistema una preservación del testigo y que la Dra. Martínez –Fiscal de Paraguay- tuvo total injerencia en su situación de fiscal y a su vez en defensa de las testigos. Por ello consideró contaminado el testimonio de las víctimas y violado lo que el art. 384 C.P.P.N. prescribe en estos casos.

Asimismo refirió que las condiciones inhumanas de abandono en las que estaban inmersas las víctimas que trabajaban en el lugar que mencionó el Fiscal nada tenían que ver con el delito de trata de personas sino, en todo caso,

se estaba en presencia del supuesto previsto en la ley de Migraciones N° 25.871.

También remarcó la defensa que existía en el alegato del Fiscal una repetición de aquella acusación que incumplía la manda del art. 347 del C.P.P.N.

Señaló, en esa inteligencia, la falta de una narración precisa y circunstanciada de los hechos y de cuál ha sido la conducta que desplegaron MG y MFG, creándose una situación de incertidumbre en cuanto a qué conducta está endilgada a sus defendidos y una violación al principio de congruencia.

Expresó además que ninguna de las víctimas permaneció en situación de total privación de libertad, o que hayan sido captadas, engañadas y trasladadas como se pretendió imputar.

No coincidió con lo expresado por el Fiscal en cuanto a que se trataba de una empresa familiar que tenía a personas en estado irregular y con trabajo indecoroso, pues si en el lugar existían trece personas trabajando y sólo dos o quizá tres estaban disconformes – conforme las declaraciones prestadas por las víctimas y demás trabajadoras del lugar- no se encontraba probada la existencia de una organización, máxime cuando la supuesta víctima vivía en la misma calle que Edita o eran amigas, es decir, denotaban un conocimiento previo.

Además refirió que si Edita sabía que venían a ejercer prostitución, su conducta no fue investigada.

Recordó que no se podía dar por acreditada la prostitución cuando ninguna persona dijo que haya tenido relaciones sexuales en el lugar: el testigo cliente que declaró en el debate sólo dijo que fue a tomar algo y, por ende, ese elemento no estaba probado, como tampoco el maltrato que habrían sufrido las víctimas que solo manifestaron que se les aplicaban multas.

Además expresó que no hubo una inducción psíquica a C a abortar, sino que fue producto de su propia decisión. Asimismo, según el peritaje el feto



# Poder Judicial de la Nación

*Causa n° 2977/10*

nació muerto, la identidad filiatoria no se ha podido probar y por tanto, no se encontraba acreditado si ese feto provenía de ese aborto o de otro.

Con relación al secuestro del arma refirió que Ojeda Mercado – personal policial que intervino en el allanamiento- dijo que se encontraba guardada y, desconociéndose quién ejercía el poder sobre ella como dueño, no se podía presumir que MFG o MG supieran que el arma estuviera allí.

Expresó que la circunstancia objetiva de la existencia del arma estaba probada pero nadie la describió porque nadie sabía como era y no fue exhibida en la sala para el reconocimiento de los testigos.

Según el relato del Dr. Leibson no se probó en qué consistía la organización, apoyándose en que las testigos decían que los responsables eran dos: MFG y MG y las demás, por ejemplo, mencionaron a “Mami”, la cual no fue citada.

Por último, en aplicación del principio *favor rei* solicitó la absolución de sus pupilos; en subsidio, de encontrarse alguna responsabilidad penal pidió que se encuadre en el art. 145 bis, primera parte, sin las agravantes ya que no se encontraron acreditadas y, a la hora de fijar la pena, se tuviera en cuenta la calidad de primarios de ambos imputados.

A su entender no correspondía la aplicación del art. 55 del C.P. tal como lo solicitó el Sr. Fiscal General, sino del art. 54 por estar en presencia de un concurso ideal.

Concluyó entonces que para la absolución de sus defendidos se tenga en cuenta el principio *favor rei*; de modo subsidiario, se aplique el art. 54 del CP y se imponga la pena mínima de tres años de prisión prevista en el art. 145 bis, primera parte, del CP.

El Sr. Fiscal hizo uso de su derecho a réplica y, en cuanto a que no se haya exhibido el arma en el debate, manifestó que en el proveído de prueba se dispuso que si era interés de las partes su exhibición debía hacérselo saber al tribunal en el término de tres días, no constando que el defensor haya cumplido con ese requisito.

A su turno, el Dr. Leibson replicó sobre este punto diciendo que, según el art. 385 del CPPN, no se trataba de un elemento de interés de la defensa sino que correspondía a la acusación haber pedido la exhibición del arma a los fines de acreditar su imputación.

Luego de concedérsele a los procesados la última palabra en los términos de ley, los Señores Jueces pasaron a deliberar.

### **Y C O N S I D E R A N D O:**

*El Dr. Jarazo dijo:*

**A.- Trata de Personas:**

**a) Hecho que damnifica a M.E.S.A.**

**Hecho:**

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que MG y su hijo MFG, coludidos con una mujer de nombre y/o apodo “Edita”, a través de un reparto organizado de funciones, captaron la voluntad de MESA, a través de una proposición de trabajo mentida, consistente en labores de mesera en una cafetería ubicada en la avenida 44 y calle 206 de la localidad de Olmos, Provincia de Buenos Aires, que le auguraba un salario de un millón y medio de guaraníes y la cobertura de esenciales gastos.

Aquella, ignorando que el verdadero designio de la proposición era someterla a una explotación sexual (desconocimiento que se afincó en el engaño al que fue sometida, constituido por las mentiras acerca de las condiciones del *trabajo* y también por actos como abonarle el traslado hasta este país para seducirla con la ilusión de un porvenir más próspero, lo que se enancó con las necesidades derivadas de su precaria situación económica), aceptó la oferta.

En esas condiciones fue trasladada y recibida en el comercio de referencia, ámbito en el que tomó conocimiento de esa realidad y que no pudo resistir en razón de la impotencia generada por la situación de inferioridad material que había impulsado su desarraigo y que le impedía contar con los

## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

medios indispensables para retornar a su lugar de origen -previo abonar los costes que había demandado su viaje, los cuales le eran exigidos-.

Dicho de otro modo, si por las condiciones antes relatadas la víctima fue, al comienzo, convencida de trasladarse a esta ciudad en la errónea creencia de que encontraría confort y perspectivas laborales favorables, una vez aquí la concurrencia de otros factores lograron vencer su voluntad e introducirla en el infame comercio que había sido el verdadero propósito del ofrecimiento.

En efecto, aprovechándose de la referida situación de vulnerabilidad en que se encontraba en su país de origen al que antes nos referimos y encontrándose aquí absolutamente sola, en un lugar muy distante de su domicilio, sin dinero para afrontar sus mínimas necesidades, con una escasa ilustración, con dificultades para expresarse fluidamente en nuestro idioma, sin familiares próximos, ni amigos, ni personas de confianza que pudieran proporcionarle una ayuda, con sus documentos retenidos, con alimentación insuficiente, sin contar con un lugar alternativo donde poder, al menos, pernoctar si dejaba el sitio donde era retenida –aun cuando por momentos pudiera tener fugaces instantes fuera de él-, doblegaron su voluntad sometiéndola a una vil explotación.

En ese emprendimiento espurio de captación, “Edita” acompañada de su esposo “Máximo” -a quien el padre de MESA conocía por haber ido a la escuela juntos- se presentó en su vivienda de la localidad paraguaya de San Estanislao, ofreciéndole el empleo con las condiciones expuestas, el 14 de agosto de 2008, propuesta que la nombrada aceptó, para trasladarse desde allí hasta Asunción -el 16 de agosto- acompañada de “Edita” y “Máximo”, quienes tomaron a su cargo los gastos de traslado.

Ya en la terminal de micros de Asunción, aquéllos le presentaron a MG quien le proveyó los medios necesarios –dinero y pasajes- para trasladarse a su destino en la Argentina junto a una señorita de nombre “Marlene”.

Así, el 17 de agosto, llegaron a la terminal de ómnibus de Buenos Aires, y tras un recorrido final en taxi, arribaron al local en el que debía desarrollar el trabajo que le fuera propuesto.

Recibida en ese ámbito, percibió de inmediato cuál era la verdadera actividad que ocultaba la oferta que aceptó. Entonces conoció a MFG quien no sólo la recibió, sino que además de acogerla y darle hospedaje le impuso de cuáles eran las labores concretas que debía cumplir y cómo debía llevarlas a cabo, permaneciendo allí hasta el seis de septiembre de 2008, en que fue retirada del lugar por personal policial y de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, tras el registro del inmueble.

***Materialidad de la conducta:***

Los aspectos materiales de la conducta puesta a juzgamiento quedaron demostrados con el testimonio rendido en el debate por MESA en cuanto, en el transcurso de la videoconferencia llevada a cabo, recordó la manera en que mediante engaño fue captada su voluntad.

Con respecto a ese dato se extrajo de su relato que el 14 de agosto de 2008 –en puridad manifestó que el contacto tuvo lugar dos días antes al 16 de agosto, fecha en la que partió hacia la Argentina- se presentó en la casa de su madre, ubicada en el barrio Republicano de la localidad paraguaya de San Estanislao, una señora de nombre “Edita” acompañada de su esposo “Máximo”, quien era conocido de su padre pues había concurrido con él a la escuela, ofreciéndole –ambos- un empleo de mesera en una cafetería, de Buenos Aires.

La oferta involucraba un sueldo de un millón y medio de guaraníes al tiempo que “...no le iba a faltar nada...” pues “...todo se lo iban a proveer...” –vide acta del debate-, razón por la cual debía viajar –incluso-con poca ropa.

Así fue como, según se extrajo de sus dichos, el 16 de agosto del año 2008 encaró el viaje rumbo a Buenos Aires, trasladándose en un primer momento desde San Estanislao hasta Asunción, acompañada de “Edita” y de

## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

“Máximo”, ciudad en la que conoció a MG que le fue presentado por aquella y, desde allí, viajó a Buenos Aires en compañía de una señorita de nombre “Marlene”.

El costo del traslado desde su lugar de residencia hasta Asunción fue asumido por “Edita”, en tanto que desde la ciudad de Asunción de Paraguay a Buenos Aires lo pagó MG, quien se encontraba en la capital paraguaya. Según se extrajo de su relato, llegó a Buenos Aires primero y luego, al lugar de destino, junto a “Marlene”, en un taxi.

Cuando arribó al salón se dio cuenta entonces del embuste del que había sido víctima y, en consecuencia, de cuál era la actividad que ocultaba la tentadora y mentida oferta: las características del ambiente y la cantidad de preservativos que se apreciaban allí fueron datos determinantes.

Su relato, evocó el encuentro primero que tuvo con “Dora”, quien se encontraba limpiando y luego con “F”, el hijo de M, que le manifestó cuáles eran las labores a desempeñar; a su vez, le indicó que hablara con Dora y Marlene para que le explicaran lo que debía hacer, en referencia a la actividad que se desarrollaba en el local, concretamente: acercarse al cliente para que comprara cerveza y luego convencerlo para mantener relaciones sexuales.

Marlene fijaba los precios y la declarante podía estar con el cliente por un determinado lapso; el horario de atención al público comenzaba a las seis de la tarde y concluía a las cinco de la mañana.

Los hechos hablaban por sí mismos, la explotación sexual era el verdadero y único designio que escondía la tentadora oferta.

Según se desglosa de su relato, la situación planteada no le dio otra posibilidad, en un primer momento, que someterse a la actividad sexual pues no sólo carecía de dinero, sino que además si no accedía le aplicaban multas y le había sido retenida su documentación.

Queda claro, en su relato, que la impotencia económica derivada de su precaria situación social aunada a su limitada formación fueron los detonantes que le impidieron resistir u oponerse a los designios de quienes la habían

captado, trasladado y recibido con fines de explotación, importando esa una situación de debilidad aviesamente aprovechada por los autores del hecho.

Días después de su estadía en el lugar –según se extrajo de su relato- llegó MG con LGOG –cuñada de la declarante que había caído en el mismo embuste-, y tras manifestarle su deseo de volver a Paraguay aquél le respondió para qué había venido al país.

Según surgió de su relato, MG tomó a su cargo el control del comercio concurrendo al lugar cada tres días en horario diurno, quedando en manos de MFG la administración del local, actividad que desplegaba, esencialmente, en horas de la noche, encargándose de cobrar las consumiciones como así también los servicios sexuales que prestaban las mujeres.

Recordó la testigo que transcurridos los primeros ocho días, se negó al trato sexual no obstante advertir que su regreso a Paraguay dependía de lo que ganara trabajando en el local para costearse el viaje y abonar los gastos que originó su traslado al país y su estadía. Hay allí nuevamente una prueba acabada de la manera en que era aprovechada la situación de debilidad en que se encontraba la nombrada para resistir u oponerse a los designios de sus victimarios.

Recordó que sólo salió en tres ocasiones del local para hablar por teléfono con su madre a efectos de imponerla de su situación y pedirle que hable con Edita para que ésta, a su vez, se comuniqué con MFG a efectos de facilitarle el regreso al Paraguay, pues los pedidos que en ese sentido encaraba por intermedio de Dora no habían tenido éxito.

El alcance de la versión de la nombrada en cuanto la veracidad de su imputación quedaron evidenciados, en el relato vertido por el oficial de la División Trata de Personas de la Policía Federal, Oscar Andrés Ojeda Mercado.

Conforme a su testimonio, fue a través de su labor que pudo corroborarse la veracidad de la denuncia prestada con reserva de identidad – incorporada al debate- que dio impulso a esta encuesta la que daba cuenta del

## Poder Judicial de la Nación

*Causa n° 2977/10*

hecho del que era víctima MESA (es decir la captación, traslado y acogimiento con fines de explotación).

En efecto recordó el oficial que fue impuesto del contenido de la *notitia* que informaba de una chica que se encontraba encerrada en un prostíbulo, que había sido traída de Paraguay engañada.

Reparando en el sustento de la denuncia anónima, cabe recordar que L.G.O.G., rememoró que en tanto trabajaban en el comercio se le cayó a un cliente, que estaba sumamente ebrio, un celular del que extrajo su chip para avisar a un pariente lo que le ocurría a ella y a MESA.

Vuelto entonces al relato de Ojeda Mercado, éste evocó también que en cumplimiento de las directivas que le fueron impartidas corroboró la existencia del comercio y la presencia de “Violeta” –la señorita sindicada en la denuncia- con quien se contactó en ese medio para confirmarle que la habían traído engañada de Paraguay habiendo comunicado lo que le ocurría a una prima, por medio de mensajes de texto.

Precisamente, a raíz de esos datos, el citado oficial llevó adelante el 6 de septiembre de 2008, el allanamiento del comercio ubicado en la avenida 44 y calle 206 de la localidad de Olmos, ordenado por el magistrado de la instrucción –documentado en el acta de fs. 44/6 del expediente, incorporada debate-, en cuyo interior fue habida –entre otras- la señorita MESA quien, en razón de su situación, quedó a cargo del personal de la oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

También se incorporó al debate el informe producido por personal de la mencionada Oficina que tomó parte del registro domiciliario para realizar labores de contención sobre quienes, entre otras MESA, fueron reportadas como víctimas del delito de trata (fs. 421/3).

De su contenido surgió, con motivo de las acciones implementadas en el lugar de los hechos, que MESA arribó al país el 17 de agosto, aproximadamente, ingresando en forma legal. Que llegó a raíz de la promesa

de empleo en una cafetería con todos los gastos incluidos, habiendo sido contactada por una mujer de nombre Edita. Que el dinero para viajar fue aportado por “Don M” a quien debía devolvérselo cuanto así también los gastos de alimentación, vestimenta, higiene personal, limpieza, siéndole retenida la documentación . Que el hijo de don M realizaba los controles y era el encargado de cobrar las *multas*; que se hallaba en ese lugar contra su voluntad.

Es decir entonces, esta pieza conectada con el relato de MESA y los relevamientos producidos por Ojeda Mercado, corroboraron -en las primeras instancias de la pesquisa- la realidad de las conductas que aquí se juzgaron.

Contribuyó a formar criterio el relato aportado en el juicio por LGOG – materializado por videoconferencia-.

La nombrada no tan sólo confirmó que se hallaba en el local de la avenida 44 y calle 206 de Olmos junto a aquélla contra su voluntad, sino que, además, confirmó la versión de MESA en punto a que, como aquélla, fue captada por una mujer llamada Edita, quien le ofreció un trabajo en una cafetería de Argentina por el que le iban a pagar una importante suma de dinero. Que el traslado fue costado por MG, y que al llegar a este país se encontró con una realidad totalmente distinta de aquélla por la que había aceptado venir.

Que así se vieron envueltas en una verdadera situación de “servidumbre humana” calificada por la explotación sexual que se realizaba en el local del que fueron rescatadas el día de su allanamiento; en ese ámbito habían sido acogidas por MG y su hijo MFG, para someterlas al ejercicio de la prostitución, debiendo abonar en razón de ello los costes de su traslado, su manutención, vestimenta, cuanto así también las multas que se les aplicaba por lo que se entendía contrariar las reglas del negocio.

Cabe destacar que el engaño como mecanismo de captación para encubrir el verdadero designio de explotación que gobernaba a la falsa propuesta de un trabajo honesto y rentable para convencer a personas de



## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

escasos recursos económicos, de modestos niveles culturales, de precaria elocución, para trasladarlas al país, fue confirmado también en el debate por LOV.

Ésta, si bien con una mecánica diversa en su captación, además de confirmar la manera en que se financiaba el traslado desde Paraguay, cómo se materializaba, quiénes lo hacían, cómo y dónde eran acogidas en la localidad de Olmos -el comercio de mentas-, corroboró las circunstancias que, contemporáneamente, le tocaran vivir junto a MESA conectadas a la manera en que discurría su vida en el local de la avenida 44 en donde la situación de vulnerabilidad de las víctimas era aprovechada para llevar adelante su explotación.

Queda claro entonces que, bajo los medios apuntados, engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, quedó demostrado que MESA fue captada y trasladada desde Paraguay y acogida en un local de localidad de Olmos con fines de explotación sexual.

La versión aportada por ella apuntalada en sustancia con el relato de LOV y LGOG en punto a la verificación de esos extremos, se vio avalada en las razones que impulsaron las diligencias cumplidas por Ojeda Mercado y las comprobaciones que la medida intrusiva dispuesta por el magistrado de la instrucción llevaron consigo.

Concretamente el pedido de auxilio realizado por una mujer desde su celular en razón de hallarse sometida a una degradante explotación humana.

En este análisis de la conducta puesta a juzgamiento no pueden dejar de considerarse dos elementos.

Por un lado, conforme el acta que documentó el allanamiento producido en la finca de avenida 44 de Olmos el 6 de septiembre de 2008, incorporada al juicio, se constató la presencia de 18 mujeres de nacionalidad paraguaya en el lugar –entre las que se encontraban quienes aquí llegaron como víctimas de los hechos materia del juicio- y la existencia de una bolsa de nailon conteniendo preservativos.

Por otro, que al prestar declaración indagatoria MFG –a la que más adelante nos referiremos en lo que atañe a la dirección de su descargo-, fue concluyente al afirmar que en el lugar vivían diez del total de las mujeres que allí trabajaban. Además, al referirse a la actividad que desarrollaba en ese ámbito, dijo que tenía a su cargo el control de las bebidas que tomaban y de los *pases* de las mujeres.

Sin pasar por alto la presencia de hombres en el local al producirse el cateo, es evidente que el concepto de *pases* en un ambiente como el allanado, en el que a su vez se expenden bebida y con una actividad prioritariamente nocturna, sólo puede conectarse con el comercio sexual.

Dicho de otro modo, en ese ámbito se ejercía la prostitución; el concepto de *pase* alude precisamente al servicio o “derecho” al servicio que se presta en el marco de la actividad sexual venal, habitual e indeterminada.

Esta conclusión ha encontrado aval en los testimonios rendidos en el curso de la instrucción por Sergio Cócaro y Juan García, de fs. 221 y 222 respectivamente, incorporados al debate de conformidad con lo prescripto por el art. 391, inc. 3, de la ley procesal penal, en tanto reconocieron haber tenido trato sexual con quienes trabajaban en ese comercio.

Queda claro, entonces, que esa irrefutable realidad pone al descubierto la singular intención que reclama la conducta puesta a juzgamiento en el actuar de sus autores: el designio de la explotación sexual de la víctima, que guiaba su captación, traslado y acogimiento.

Por otro lado, la estructura organizada de la que tomaron parte tres personas para la consumación de la maniobra reprochada, quedó corroborada en la concepción misma que a los hechos adjudicó la prueba producida.

En efecto, tres personas en total, con su aporte individual consensuado previamente, contribuyeron a la realización de los diferentes hechos que se integraron en la configuración de la maniobra (captación, traslado, acogimiento) en procura del designio final de someter a la víctima a la explotación sexual.

## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

Así, a través de la particular actuación que cada uno de los integrantes tuvo en la maniobra dominó el acontecer total, en cooperación con los demás, integrando su aporte al todo.

En esos términos el dominio del hecho recayó en los tres agentes a los que hicimos referencia al describir el suceso demostrado, por manera tal que, conforme la configuración que a los sucesos atribuye la prueba, éstos sólo pudieron actuar conjuntamente reservando en consecuencia para sí, cada uno de ellos, el destino global de la maniobra.

Cabe recordar que la vinculación de los tres agentes en el hecho que nos convoca no sólo se acredita por la relación que los une entre sí y con las víctimas -como se desglosa del relato de MESA y de LGOG -, sino, además, de la particular conexión que unía a Edita con Dora, hija de aquélla y compañera sentimental de MG con quien compartía, además, actividades dentro del comercio conforme se desprendió de los testimonios ponderados.

Así las cosas los extremos materiales de la conducta puesta a juzgamiento quedaron debidamente demostrados.

Sobre lo expresado cabe efectuar una breve reflexión, la trata de personas, tal como ha sido concebida la figura penal que describe el delito, se consuma con la captación, traslado, acogimiento de una persona valiéndose de ciertos medios (engaño, coacción, vulnerabilidad, etc.) con el propósito de su ulterior explotación.

La efectiva explotación –en este caso el comercio sexual- no forma parte del tipo penal, mas no obstante ello se ha hecho alusión al efectivo sometimiento a esa actividad con el propósito de demostrar que la propuesta de trabajo no fue más que una argucia para seducir a las víctimas.

Nótese que el lugar donde fueron, desde el inicio, recibidas y alojadas era, indiscutiblemente, un prostíbulo y que recién allí fueron impuestas de las tareas reales para las cuales habían sido trasladadas.

***Autoría y culpabilidad:***

Probados aquéllos, otro tanto cabe afirmar con respecto a la intervención que corresponde adjudicar aquí tanto a MG como a su hijo MFG.

Convocados a prestar indagatoria en el debate, hicieron uso del derecho de negarse a ello, razón por la cual y con sujeción a la norma del art. 378 de la ley penal de rito quedaron incorporados los relatos prestados por los nombrados en el curso de la instrucción.

En esta dirección MFG en la ampliación indagatoria de fs. 698/700, manifestó, en esencia, que era inocente de todos los cargos que se le hacían, que no formaba parte de ninguna asociación ilícita, ni retuvo a ninguna mujer fuera de su voluntad, tampoco se valió de una situación de engaño, con fines de explotación. Que estaba a cargo de la barra desde las 20:00 hs. hasta el cierre del comercio; que las mujeres estaban en el lugar por su propia voluntad. Que en el lugar vivían unas diez mujeres del total que trabajaba allí. Aclaró a su vez que su función era el control de las bebidas que tomaban y el de los pases de las mujeres, pero no de los pagos; de éstos se encargaba su padre. Manifestó también que no conocía a “Edita” ni viajó a Paraguay, ni acompañó a mujeres desde ese país, ni dentro del país. Que su padre viajó a Paraguay pero no lo hizo para acompañar mujeres ni le pidió al dicente que lo hiciera desde la terminal de La Plata hasta el local de Olmos.

Por su parte MG en la ampliación de fs. 701/702 se limitó a afirmar que nada tenía que ver con ninguno de los ilícitos que se le endilgaban, y entre otras consideraciones vinculadas a su salud y a su libertad dijo que era un hombre de trabajo vinculado al rubro gomería en Olmos.

Conocidos los descargos, la firme negativa en que se cierra MFG se encuentra totalmente desvirtuada en el tenor de la prueba rendida y en la conclusión a que lleva su razonado examen.

Como premisa debe destacarse que no hay un desconocimiento de su vinculación con el comercio de mentas como tampoco de que allí se ejercía la prostitución; lo expresado al examinar sus dichos, en el capítulo que precede, afirma ese aserto.

## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

Sentado ello, es menester reparar en que la investigación tuvo su origen en la denuncia de la comisión de un hecho en infracción a la ley penal del que era víctima una mujer, extremo que fue corroborado por la actuación policial cumplida por el oficial Ojeda Mercado.

Sin embargo, el alcance de la diligencia que impulsó su relevamiento fue más allá de sus comprobaciones pues, no sólo comprobó la presencia de la víctima del suceso denunciado sino también la presencia de otras dos mujeres, en un ámbito en el que se ejercía la prostitución, en idénticas condiciones a las de aquélla – vide testimonio de Ojeda Mercado, constancias del acta que documentó el cateo y el alcance del informe producido por personal del Ministerio de Justicia de la Nación incorporados al debate-.

Es decir, no era un caso aislado sino una pluralidad con una mecánica similar: mujeres extranjeras que habían sido captadas, trasladadas y acogidas a través de medios engañosos y aprovechando su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de ser sometidas a su explotación sexual –extremos probados con evidencias testimoniales y relevamientos técnicos realizados en el lugar por personal especializado en materia de trata de personas-.

Corroborado ese extremo como así también la posición que ocupaba el nombrado en el comercio, condescendiente con las facultades que le adjudicó la víctima y los demás testigos de cargo, no cabe duda de su activa intervención en los sucesos, resultando insostenibles sus protestas de inocencia.

Es que, con esos antecedentes, no podía ignorar la presencia de MESA, LGOG y LOV ni la condición de esas mujeres en el local cuya atención estaba en sus manos.

Encargado entonces del comercio, como él mismo lo reconoció, la existencia de personas sometidas a acciones que afectaban su libertad de decisión con fines de explotación sexual sólo podían contar con su activa participación a través del aporte que realizaba a la maniobra global, implicándolo en consecuencia en su ejecución.

El hecho aquí tratado, como los demás que integraron el objeto de este juicio, requería de una mínima concurrencia organizada de personas en la que uno de sus integrantes reclutaba, sólo o con la colaboración de terceros, a mujeres paraguayas con mentidas ofertas de trabajo para trasladarlas a este ámbito.

Pero no tan sólo el engaño era el medio para captar y asegurar el traslado, también jugaban un rol esencial las paupérrimas condiciones económicas y el precario nivel cultural de las víctimas –fundamento del desarraigo a que éstas se sometían al creer en la propuesta-, pues eran esos datos aprovechados para afianzar el acogimiento con miras a la explotación y evitar toda oposición o resistencia al descubrir afectada la realidad, circunstancia que demandaba necesariamente también de una persona al frente del comercio conocedora de esa realidad y comprometida con los fines de la maniobra para asegurar su rédito y la indemnidad.

En esa inteligencia, las protestas de inocencia carecen de valía para desvirtuar el peso de la prueba que afirma el compromiso que reconocemos en el nombrado.

MFG era quien se encontraba a cargo del comercio y quien recibía y acogía a las mujeres reclutadas –por M y Edita o bien sólo por su padre-; sin embargo, con ese aporte, concurría también en la captación y traslado pues todos los actos ejecutivos, profundamente vinculados unos a otros en la concepción de la maniobra –probada-, se integraban.

Otro tanto cabe afirmar en punto a MG, pues no tan sólo el testimonio de MESA lo compromete en el hecho que la perjudica, sino que, éste, a su vez, encuentra aval en los dichos de LGOG y de LOV, víctimas de idéntica maniobra.

Era éste, quien captaba y/o trasladaba a las víctimas. No importa que el traslado lo hiciera directamente –llevando con él a la afectada- o pagando el pasaje y asegurándose que aquella tomara el micro, pues el concepto de

## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

transporte aquí, es amplio y abarca ambos aspectos (conf. Hairabedián “Tráfico de Personas...”AD-HOC-2009-23).

Por las mismas razones expresadas en párrafos precedentes con respecto a MFG, su acción se integraba a la de su hijo y, consecuentemente, intervenía en el acogimiento de las víctimas.

Incluso, LGOG fue alcanzada por una accionar de similar factura al de su cuñada MESA, producida en el mismo ámbito, coetáneamente y con los mismos protagonistas.

Además, con respecto a ésta última, fue el propio MG quien no sólo abonó su pasaje a Buenos Aires sino también se trasladó con ella, como se infiere del informe producido por la Dirección Nacional de Migraciones incorporado al juicio que dio cuenta que ambos ingresaron el mismo día por el paso internacional de Clorinda, circunstancia que vino a corroborar el relato de LGOG.

La firme imputación que le dirige MESA, como las demás víctimas de los hechos materia de esta encuesta, su presencia en el lugar al quedar al descubierto las maniobras con motivo del cateo realizado el 6 de septiembre de 2008 y la afirmación, por parte de MFG, de que era MG –padre- quien se encargaba de percibir los pagos de los clientes por los servicios que se prestaban en el local, dejan sin sustento no sólo las protestas de inocencia del nombrado sino, además, su desvinculación al comercio que parece haber querido introducir al definirse como sólo un comerciante del rubro “gomería” de Olmos.

Así las cosas, la activa participación de los nombrados en la maniobra resulta acabadamente demostrada.

Lo expuesto da por tierra también con las razones en que afincó su pretensión liberatoria el Dr. Leibson.

Es cierto que la reforma introducida al Código Penal por la ley 26.364, ha importado una modificación en su estructura en orden a la tipificación de estas infracciones penales pero, como se viera, es precisamente la maniobra

probada en el juicio la que demuestra que sus pupilos no sólo incurrieron en un comportamiento en contradicción con la ley represiva sino que, a través de de aquélla, voluntaria y libremente concertada, fueron ejecutando las distintas hipótesis previstas por la norma.

No sólo captaron de manera espuria la voluntad de las víctimas sino que además las trasladaron y las acogieron, utilizando el engaño para lograr su desarraigo (convenciéndolas de la conveniencia del desarraigo bajo el ropaje mentido de una oferta laboral rentable) y ocultar el designio de explotación perseguido.

Pero también, se aprovecharon de la precariedad económica y cultural de sus víctimas no sólo para engañarlas como se dijo –para captar su voluntad, trasladarlas o acogerlas- sino para valerse de esa especial situación que las colocó en una condición de inferioridad que les imposibilitaba oponerse a los designios de su autor.

No cambia esta realidad el hecho de que LGOG, al final de su relato en el debate, hiciera algún reclamo económico pues, en definitiva, fue víctima de una maniobra delictiva –como se verá- que, como tal, no impide el reclamo de un resarcimiento patrimonial por los detrimentos que pudo haberle causado (conf. 1096; 1109 y concordantes del Código Civil).

Ha cuestionado la eficacia probatoria de los testimonios rendidos a través de la videoconferencia producida.

Según lo expresó el preocupado defensor, no impugnaba de nulidad el acto sino sólo cuestionaba su eficacia en la medida que no pudo controlar la incomunicabilidad de los testigos.

Nos parece que el planteo además de extemporáneo carece de todo basamento probatorio y argumental por cuanto bien pudo la parte manifestar sus objeciones al tiempo de realizarse la diligencia -si es que tuvo dudas al respecto- y no silenciarlas incomprensiblemente hasta ahora.

Sin embargo omite considerar el Dr. Leibson que la presunta imposibilidad a la que acude en su queja fue debidamente sorteada pues una



## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

de las circunstancias que el Tribunal planteo a la señora Fiscal de Paraguay, previo a iniciarse el acto, fue que los testigos no se comunicaran entre sí y que, además, al concluir su declaración, tampoco estuvieran presentes en la sala, al desarrollarse idéntico acto las restantes.

Sobre todo, se hizo hincapié en que esa incomunicación se mantuviera hasta que concluyera el acto ante la eventual necesidad de carear a los testigos.

La inquietud del Tribunal no sólo fue asentada y confirmada por la señora representante del Ministerio Público Fiscal sino que, además, hizo llevar a cabo un paneo de la sala en la que se encontraba y en la que iban a declarar los testigos, para que se tuviera una cabal idea de cómo era el lugar y cuáles eran las condiciones de realización del acto.

Ahora bien, de esas inquietudes transmitidas y de las diligencias cumplidas, tomó parte la defensa como la acusación pública sin que mereciera objeciones ni planteo de ninguna índole –incluso antes de iniciado el juicio– razón por la cual no se entiende cuál es la evidencia o el argumento ulterior –frente a los resguardos asumidos– que le permite ahora introducir dudas acerca de la valía de los testimonios prestados por las víctimas con remisión a un dato expresamente contemplado por el tribunal y públicamente requerido.

Por otro lado, discrepando con la defensa, no se advirtió interferencia alguna de la señora Fiscal en defensa de los testigos a partir del relato de MESA, antes al contrario ayudó en el marco de la colaboración internacional que implicó la realización del acto de recepción de la prueba (como lo hizo el señor defensor), cuando ante alguna desinteligencia u omisión en la traducción realizada por el representante del Consulado de Paraguay, efectuó las indicaciones de rigor que en modo alguno demostraron que estuvieran dirigidas a menoscabar la situación de los imputados.

No puede olvidar el señor defensor que hubo que recurrir a un traductor por la precariedad cultural de las víctimas y su imposibilidad de expresarse debidamente en castellano, situación patentizada por demás en el caso de LOV quien ni siquiera contar sabía. Incluso fue el propio defensor quien ante una

agresión verbal hecha en guaraní por una de las testigos, introdujo una expresión de desagrado, por lo que al tomar conocimiento el Tribunal de su contenido rechazó su total traducción.

Por otro lado, no participamos de los cuestionamientos efectuados por la defensa al señor Fiscal General, en orden a que no hubo una individualización concreta de las conductas específicamente realizadas por sus pupilos en el acto acusatorio; los hechos que hemos tenido por probados, en particular el aquí tratado, tuvo como base la reconstrucción fáctica que produjo el acusador público en la instancia a la que respondió la defensa, razón por la cual su planteo sobre el particular no encuentra mayor sustento probatorio y tampoco lógico.

Asimismo, como se vio al analizar la materialidad de la conducta -y en este acápite también- queda claro que tanto MF como MFG participaron de una actividad concertada entre ambos y asumida libre y voluntariamente que los encontró llevando a cabo, en la maniobra global, los distintos verbos que introduce la figura de trata -captar, trasladar y acoger, a través de los medios identificados en el marco de este pronunciamiento mediante engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad- por manera tal que no se advierte fisura en lo que a ello respecta ni en la acusación ni en la prueba.

Desde otro perfil, lo que aquí se juzga es la existencia de tres mujeres (en este pasaje del pronunciamiento el caso de MESA) captadas, trasladadas y acogidas con fines de explotación –en el caso sexual- sin otro aditamento, circunstancia que quedó debidamente acreditada.

Ahora bien, si en ese ámbito había otras señoritas que se encontraban a gusto participando de la actividad comercial que allí se explotaba –según la prueba rendida en el debate-, es una cuestión ajena al objeto procesal de este juicio que en modo alguno descalifica la existencia de los hechos probados, ni tampoco hurga acerca de la manera en que esas otras mujeres llegaron a ese lugar.

## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

La pretendida condescendencia con lo que allí ocurría y/o realizaban, llegado el caso, no implica tampoco la inexistencia de explotación o que su actividad haya sido captada de la misma manera en que lo fueron las víctimas de autos, asintiendo finalmente el ejercicio de la actividad que desplegaban.

Como toda empresa criminal, el riesgo asumido con respecto al resultado –favorable o no- es un alea que asume el delincuente. Dentro de ese riesgo, en casos como los que aquí se juzgan, es posible que las víctimas captadas y acogidas con embustes o aprovechando su situación de vulnerabilidad logren sortear finalmente el designio de explotación al que la introdujeron los protagonistas de su trata, razón por la cual no vemos de qué manera queda desvirtuada la maniobra adjudicada a los nombrados.

Sobre todo, por cuanto estamos ante una infracción penal que, en su estructura típica, presenta como característica la presencia de un elemento subjetivo distinto del dolo; ultra-intención que, aunque no llegue a cumplirse – la efectiva explotación de la víctima- no impide que el hecho se consume.

Por otro lado, si bien ya hemos dado las pautas que permiten hablar de una estructura organizada en correspondencia con la idea que gobierna el criterio del señor acusador en la instancia, ésta no ha de identificarse con una asociación ilícita sino con la concurrencia concertada de tres o más personas al delito.

Así, en divergencia con el criterio que sigue el distinguido Dr. Leibson, debemos decir que hay pruebas evidentes de que había un acuerdo previo entre Edita, MG y su hijo MFG para captar y trasladar mujeres desde Paraguay y recibirlas en Argentina, por los medios reseñados y con un designio de explotación, en el que todos ellos con su aporte contribuyeron a la realización de la maniobra total, razón por la cual cada uno de los nombrados guardó para sí la decisión sobre la configuración central del hecho (la prueba fue contundente).

Queda claro que Edita conocía cual era el objetivo que buscaba la captación de mujeres que efectuaba para MG, la relación de su hija con éste y

la actividad que desplegaba en el local de Olmos tornan inconsistente cualquier argumento que quisiera hesitar esa irrefutable realidad.

Y el acuerdo que vinculaba a los nombrados se extendía a todos los verbos de la conducta como éstos a todos quienes formaban parte de la maniobra final.

A partir de ese acuerdo MG integraba con su aporte (el traslado y acogimiento de las víctimas) la conducta de aquella (la captación) en la maniobra global que, a su vez, se conjugaba con la de MFG, que en concierto con ellos, recibía a las víctimas tomando parte, de esa manera, en las distintas fases que compusieron la conducta puesta a juzgamiento —esta realidad se verifica en el suceso bajo examen como también en aquél que damnificara a LGOG -.

Acudir entonces al concepto de organización o estructura organizada en estos hechos, alude en puridad a la concurrencia de tres personas como circunstancia agravante de la conducta investigada, aspecto debidamente demostrado en el debate.

Por último, y con una respuesta genérica como genérico ha sido el argumento, que alguna de las víctimas haya podido salir del lugar, haya podido comprar comida fuera de ese ámbito, haya podido acceder a comercios de la zona, no descalifica la naturaleza de la maniobra de la que fueron objetos y en razón de la cual se encontraban allí contra su voluntad, es decir, que fueron captadas, trasladadas o acogidas -al amparo de los medios consignados- con el designio de ser explotadas pues, en modo alguno ello desvirtúa que su ingreso a este medio lo fue al amparo de un comportamiento en infracción a la ley penal.

Sobre este aspecto hemos de insistir en algunas razones que se han expuesto anteriormente. La efectiva explotación no forma parte del tipo penal, antes bien lo que se incrimina en la figura penal es un acto preparatorio de la explotación: el acogimiento, traslado, recepción realizado por medios espurios o aprovechando situaciones de debilidad o permeabilidad social, psíquica,

## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

económica, cultural o de cualquier otra índole, que afecten la autodeterminación o la posibilidad de asumir decisiones con la más plena y absoluta libertad, con el designio de, ulteriormente, someterla a actos de explotación. Si estos no llegasen a consumarse tal circunstancia no afecta la comisión del delito toda vez que, reiteramos, se trata de un delito mutilado de varios actos.

Nótese que en el tipo penal se enumeran una serie de actitudes (engaño, violencia, etc.) que vician la voluntad de la víctima y que, por lo tanto, su consentimiento se obtiene forzando su voluntad o induciéndola en error.

Pero la trata de personas se consuma no sólo cuando el agente, con su accionar, vulnera la libre determinación (error, coacción u otros medios equivalentes) y obtiene un consentimiento viciado.

Antes al contrario la trata de personas se verifica también cuando la persona se encuentra, incluso por factores ajenos a la actividad del tratante, desamparada, sin alternativas, proclive o constreñida a aceptar propuestas que no desea, ni quiere, ni la satisfacen o aún le repugnan, y esa situación de indefensión psíquica, social, económica, es aprovechada inescrupulosamente para involucrarla en actos de prostitución y obtener beneficios personales.

No existe, en los casos de vulnerabilidad y en los casos de abuso, un acto coactivo de la naturaleza de los que se enumeran con anterioridad como medios comisivos. Antes bien, media un vil aprovechamiento de una situación particular de la afectada que disminuye sus posibilidades de autodeterminación y la expone a aceptar una actividad que hasta puede resultarle repugnante, mas por su precaria situación debe asumirla.

Cabe añadir que pactos internacionales relacionados con la trata de personas a los que ha adherido nuestro país, establecen normas que consideran a quien se beneficia con el ejercicio de la prostitución como un caso de trata de personas, aclarando que el consentimiento que pueda prestar la víctima, aun mayor de dieciocho años de edad, no resta ilegalidad a la conducta del explotador (leyes 11.925; 15.768, 23.179).

En los casos que han sido materia de juzgamiento se ha observado, por un lado, una clara actitud de engaño: falsas promesas de un trabajo formal y, a la par, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

La apreciación del concepto de “vulnerabilidad” no debe quedar ceñida sólo a la situación existente al momento en que la víctima fue captada mediante engaños para trasladarse a este país, sino también al momento en que la víctima fue “acogida” o “recibida” en el lugar donde supo cuál sería su función. Particularmente en casos como los que han sido materia de esta causa, en las que las víctimas fueron desarraigadas de los lugares donde tenían su núcleo familiar, sus afectos y su contención de modo engañoso, generándoles la idea de que alejándose de ellos lograrían un presente y un futuro mejor.

Si en su lugar de origen las falsas promesas pudieron ser un motivo para llevarlas a adoptar una decisión de tanta magnitud como la de dejar su grupo de pertenencia, decisión que, evidentemente, estuvo influida por las carencias económicas y la falta de perspectivas que las alentaron a persistir allí -lo cual de por sí las convertían en personas en situación de vulnerabilidad, situación de la que se aprovecharon quienes las captaron, trasladaron y recibieron- más vulnerables se tornaron cuando, a miles de kilómetros, sin conocer el lugar, sin parientes, sin amigos, sin el dominio del lenguaje, sin documentos, sin cobertura médica, sin apoyo social, sin una alimentación asegurada, sin posibilidades de comunicarse libremente con sus allegados, sin siquiera una irrestricta libertad ambulatoria tuvieron conocimiento de cuáles eran, en realidad, los motivos por los que habían llegado hasta aquí.

La situación de vulnerabilidad en la que se encontraban en su país incentivó su credulidad y fueron más permeables, más dúctiles, pero G y sus acólitos acrecentaron aquella vulnerabilidad al desarraigarlas y desampararlas, por manera tal que no sólo se valieron, para convencerlas, de sus dificultades económicas, de su necesidad de trabajo y de sus demás carencias para lograr

# Poder Judicial de la Nación

*Causa n° 2977/10*

su asentimiento, sino que, además, con el plan pergeñado las colocaron en una situación de mayor gravedad, de mayor vulnerabilidad.

Con lo expuesto entendemos haber dado las razones que, a la luz de la prueba reunida, permiten tener por demostrada la intervención de MG y MFG en el suceso aquí tratado, razón por la cual no mediando causas de justificación que amparen su actuación ni existiendo evidencias que pongan en crisis su capacidad de reproche, corresponde sean llamados a responder.

## ***b) Hecho que damnifica a L.G.O.G.***

### ***Hecho:***

De acuerdo a los elementos de juicio incorporados al debate quedó acreditado que MG y su hijo MFG, coludidos con una mujer de nombre y/o apodo “Edita”, a través de un reparto organizado de funciones, captaron la voluntad de L.G.O.G., a través de una proposición de trabajo mentida, consistente en labores de mesera en una cafetería ubicada en la avenida 44 y calle 206 de la localidad de Olmos Provincia de Buenos Aires, que le auguraba un salario de un millón y medio de guaraníes y la cobertura de esenciales gastos.

Aquella, ignorando que el verdadero designio de la proposición era someterla a una explotación sexual (desconocimiento que se afincó en el engaño al que fue expuesta -constituido éste, no sólo en las mentiras manifestadas acerca de las condiciones en las cuales iba a desarrollar un trabajo digno, sino también ante actos concretos como el abonarle el traslado hasta un país vecino como medio para seducirla con la ilusión de un porvenir más próspero- y que se enancó a las necesidades derivadas de su precaria situación económica aprovechadas por los nombrados), aceptó la oferta, siendo trasladada y recibida en el comercio de referencia, ámbito en el que tomó conocimiento de esa realidad y que no pudo resistir en razón de la impotencia generada por la situación de inferioridad material que había impulsado su desarraigo y que le impedía contar con los medios

indispensables para retornar a su lugar de origen -previo abonar los costes que había demandado su viaje los cuales le eran exigidos-.

Dicho de otro modo, si por las condiciones antes relatadas la víctima fue, al comienzo, convencida de trasladarse a esta ciudad en la errónea creencia de que encontraría confort y perspectivas laborales favorables, una vez aquí la concurrencia de otros factores lograron vencer su voluntad e introducirla en el infame comercio que había sido el verdadero propósito del ofrecimiento.

En efecto, aprovechándose de la referida situación de vulnerabilidad en que se encontraba en su país de origen al que antes nos referimos y encontrándose aquí absolutamente sola, en un lugar muy distante de su domicilio, sin dinero para afrontar sus mínimas necesidades, con una escasa ilustración, con dificultades para expresarse fluidamente en nuestro idioma, sin familiares próximos ni amigos, ni personas de confianza que pudieran proporcionarle una ayuda, con sus documentos retenidos, con alimentación insuficiente, sin contar con un lugar alternativo donde poder, al menos, pernoctar si dejaba el sitio donde era retenida –aun cuando por momentos pudiera tener fugaces instantes fuera de él-, doblegaron su voluntad sometiéndola a una vil explotación.

En ese emprendimiento, Edita acompañada de su esposo Máximo se presentó en su vivienda de la localidad paraguaya de San Estanislao, ofreciéndole el empleo con las condiciones expuestas, a mediados de agosto de 2008, propuesta que la nombrada aceptó, para trasladarse desde allí hasta Asunción con los veinticinco mil guaraníes que le proporcionó Edita para costear los gastos de traslado.

En la terminal de micros de Asunción, se encontró con MG quien le costeó los gastos del viaje a Argentina y se trasladó con ella hasta el local en el que debía desarrollar el trabajo que le fuera propuesto –el 21 de agosto de 2008-.



## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

Recibida en ese ámbito, se encontró con su cuñada, MESA, quien le indicó cual era la verdadera actividad para la que había sido captada. Allí se encontraba también MFG quien, además de hospedarla en ese medio, fiscalizaba las labores que debía cumplir y que encaró en razón de la situación de inferioridad en que la ubicó su incapacidad económica para enfrentar las deudas que tenía con aquéllos y el viaje de retorno a su hogar, permaneciendo en ese ámbito hasta el 6 de septiembre de 2008 en que el local fue allanado y fue retirada del lugar por personal policial y de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

### ***Materialidad de la conducta:***

El hecho así concebido quedó demostrado con el testimonio de L.G.O.G. prestado por video conferencia en el curso del debate, en tanto dio cuenta de la manera aviesa en que fue captada su voluntad por una persona de nombre “Edita” quien, acompañada de su marido Máximo, le ofreció la posibilidad de trabajar en una cafetería en la Argentina a cambio de un salario mensual de un millón y medio de guaraníes más la comida, haciendo hincapié que no se trataba de nada raro.

Esa oferta tuvo lugar en la localidad de San Estanislao, en la que reside la nombrada –distante a doscientos kilómetros de Asunción- a mediados del mes de agosto de 2008.

Por resultarle económicamente conveniente y no advertir nada extraño, toda vez que no se le impuso la verdadera actividad que debía cumplir ni las reglas a que la sujetaba, dejó a sus tres hijos y partió hacia Asunción, adquiriendo a esos fines el pasaje con los veinticinco mil guaraníes que le proporcionó “Edita”.

Arribada a la terminal de Asunción conoció a MG, con quien viajó a Buenos Aires, tomando éste a su cargo el pago de los pasajes comentándole solamente que su cuñada, de nombre E, que había recibido y aceptado igual

propuesta días antes, se encontraba en la Argentina trabajando y se hallaba contenta y feliz.

Cuando arribó a su destino, un local en la localidad de Olmos, el 25 de agosto, se encontró con una realidad diferente que le fue impuesta por su cuñada quien no entendía –en esas instancias- por qué la testigo –según lo relató- había viajado si aquélla le había mandado un mensaje dando cuenta de que se trataba de un prostíbulo, tomando conocimiento allí de la verdadera actividad que debía cumplir en el lugar y cómo tenía que hacerlo.

Es decir, el razonado examen del testimonio hasta aquí examinado de LGOG permite advertir que su voluntad fue captada al amparo de la misma oferta mentida que recibió su cuñada, MESA y, como aquélla, aceptó el desarraigo que importaba trasladarse a la Argentina dejando a sus tres hijos; resulta evidente que los términos de la propuesta eran creíbles y necesarios para la declarante pues, por un lado, su cuñada los había aceptado y provenían de la esposa de una persona a quien aquélla conocía -el marido de Edita había concurrido a la escuela con el padre de MESA- lo cual aventaba cualquier duda en torno a la seguridad del trabajo.

Pero además, no debe perderse de vista la precariedad económica y cultural que ha dejado trascender la nombrada en tanto contribuye a explicar la razón del desarraigo al que se sometió en aras de acceder a mejores condiciones de vida para ella y sus hijos; y no es antojadiza esta interpretación del relato en tanto pudo apreciarse en el transcurso del debate la humildad de la declarante cuanto así también sus limitaciones culturales.

Datos, por otro lado, que evidentemente fueron aprovechados también por los agentes de la maniobra en tanto, trasladada a otro país y ubicada en un ambiente ajeno a ella, la posicionaban en una situación de inferioridad ante el hecho consumado que le impedía resistirse a los designios del autor pues, con su impotencia económica y su limitado desenvolvimiento cultural, agravado por su acotado uso del castellano, se encontraba imposibilitada de oponerse y retornar sin más a sus orígenes cubriendo los costes que debía asumir –los

## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

gastos del viaje de regreso y aquellos otros que reclamaban quienes la habían traído-.

Vuelto al relato de la nombrada se extrajo de él que el lugar en el que vivía y debía trabajar –conforme la propuesta- se ubicaba en una zona solitaria rodeada de charcos, con un local en el frente -en el que funcionaba una especie de bar- y una recepción; contaba, a su vez, con cuatro piezas pequeñas al fondo.

En cuanto a la actividad concreta, consistía en hacer que los hombres que ingresaban al comercio consumieran cerveza y, en caso de solicitar mantener relaciones sexuales con alguna de las chicas allí presentes –había unas doce mujeres-, debía hacerlos pasar previamente por la caja para que abonaran el servicio y luego llevarlos a una habitación en donde permanecían por espacio de una hora. MFG, era quien fiscalizaba el comercio y observaba la actuación de las chicas utilizando medios lumínicos para advertir a quienes no se mostraban solícitas, aplicando multas –que se deducían del salario- cuando las mujeres no salían a atender a los clientes como así también cuando, por ejemplo, se negaban a ponerse un determinado tipo de prenda; además estaba a cargo de ella pagarse la comida que allí le proveían.

Recordó no haber cobrado suma de dinero alguno, en los quince días aproximadamente que estuvo allí, reconociendo que estaba cargada de multas. Sólo en dos ocasiones salió del inmueble para comunicarse con sus familiares –por regla no le permitían salir y en su interior se desplazan al baño y a las habitaciones-; en una ocasión a un cliente que estaba con su cuñada y se encontraba muy ebrio, se le cayó el celular lo que fue aprovechado para quitarle el chip que utilizaron para avisarle a una pariente lo que estaba ocurriendo.

Se unió a su relato el alcance del informe producido por la Dirección Nacional de Migraciones el 20 de abril del año en curso -que fuera incorporado al debate- en cuanto de él resultó que el 20 de agosto de 2008, la nombrada ingresó al país por el paso internacional de Clorinda; surge de esa

pieza documental también que en esa misma fecha hizo lo propio, por ese paso internacional, MG, circunstancia que viene a confirmar el relato producido por la nombrada en punto a la manera en que tuvo lugar su traslado desde Paraguay.

Al igual que en el caso que afectó a MESA la versión de OLGOG se vio confirmada con el relato del oficial Oscar Andrés Ojeda Mercado (que corroboró con su labor la existencia del local de mentas y la presencia de una mujer de origen paraguaya que allí se hallaba contra su voluntad) y lo actuado en su consecuencia.

Así, el 6 de septiembre de 2008, al allanar el comercio de avenida 44 y calle 206 de la localidad de Olmos –confr. acta de fs. 44/6, incorporada al debate-, fue hallada –entre otras- la señorita LGOG quien, en razón de su situación, quedó a cargo del personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Incorporado al debate el informe producido por el personal de la mencionada Oficina en razón de los relevamientos que llevaron a cabo en el transcurso del registro domiciliario para realizar labores de contención sobre quienes fueron reportadas víctimas del delito de trata, surgió que LGOG era una de ellas, y que arribó al país el 21 de agosto de 2008 en razón de una promesa de un empleo en una cafetería con todos los gastos incluidos, realizada por una vecina de su lugar de origen –San Estanislao, Paraguay- de nombre Edita. Que el dinero para viajar fue aportado por “Don M” a quien debía devolvérselo, cuanto así también los gastos de alimentación, vestimenta, higiene personal, limpieza, siéndole retenida la documentación . Que el hijo de don M realizaba los controles y era el encargado de cobrar las multas; que se hallaba en ese lugar contra su voluntad.

Es decir entonces, como en el caso de MESA, esta pieza se conecta con el relato de LGOG como así también con los relevamientos producidos por Ojeda Mercado; razón por la cual queda claro que ya en las primeras

## Poder Judicial de la Nación

*Causa n° 2977/10*

instancias de la pesquisa tuvo lugar la verificación de la conducta que aquí se juzga.

La versión de LGOG se vio confirmada con la declaración que prestó en el juicio MESA en cuanto no tan sólo corroboró que se hallaban en el local de la avenida 44 y calle 206, de Olmos, junto a su cuñada contra sus deseos habiendo pedido ayuda a través de mensajes de texto sino que, además, apuntaló la versión de aquella –en tanto a la declarante le ocurrió lo mismo– en punto a que fue captada por una mujer –“Edita”– quien le ofreció un trabajo en una cafetería de la Argentina por el que le iban a pagar una importante suma de dinero. Que el traslado fue costado por MG con quien viajó para enterarse recién en la Argentina que era otra la realidad laboral que la esperaba.

Que así se vieron envueltas en una verdadera situación de “*servidumbre humana*” enmarcada por el designio de la explotación sexual, que se realizaba en el local del que fueron rescatadas el día del allanamiento antes citado.

En ese ámbito fueron recibidas por MG y su hijo MFG, para someterlas al ejercicio de la prostitución, debiendo abonar en razón de ello los costos de su traslado, su manutención, vestimenta, cuanto así también las multas que se les aplicaba por lo que se entendía contrariar las reglas del espurio negocio.

Como ya lo expusimos, el engaño, la mentira como mecanismo de captación para encubrir el verdadero designio de explotación que guía la falsa propuesta de un trabajo honesto y rentable para personas de escasos recursos y niveles culturales, de origen paraguayo, a efectos de trasladarlas al país fue confirmado en el debate, por LOV.

Ésta, si bien con una mecánica diversa en su captación, además de confirmar el contenido de la oferta y la manera en que se financiaba el traslado desde Paraguay, cómo se materializaba, quiénes lo hacían, cómo y en dónde eran acogidas en la localidad de los Olmos -el comercio de mentas-, corroboró las circunstancias que, contemporáneamente, le tocaran vivir junto a MESA y LGOG, concretamente la manera en que discurría su vida en el local de la

avenida 44 en donde la situación de vulnerabilidad de las víctimas fue incrementada, tal como se explicó más arriba y era aprovechada para llevar adelante su explotación.

Queda claro entonces que bajo los medios apuntados, engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad que se exacerbó al arribar al destino que ocultamente habían pergeñado quienes la captaron, quedó demostrado que LGOG fue captada y trasladada desde Paraguay y acogida en el local de mentas con fines de explotación sexual.

Esa versión apuntalada en sustancia con el relato de LOV y MESA en punto a la comprobación de esos extremos, encuentran seriedad en las razones que impulsaron las diligencias cumplidas por Ojeda Mercado y las constataciones que la medida intrusiva dispuesta por el magistrado de la instrucción llevaron consigo.

Concretamente el pedido de auxilio realizado por una mujer desde su celular en razón de hallarse sometida a un designio de explotación humana, se vio confirmado.

Debemos considerar aquí dos elementos tenidos en cuenta al examinar el caso de MESA.

Por un lado que, conforme el acta labrada en el allanamiento de mentas, se constató la presencia de 18 mujeres de nacionalidad paraguaya en el lugar – entre las que se encontraban quienes aquí llegaron como víctimas de los hechos materia del juicio- y entre los efectos, una bolsa de nailon con preservativos.

Por otro, que al prestar declaración indagatoria MFG, afirmó que en el lugar vivían algunas de las mujeres que trabajan allí. Además, al referirse a la actividad que desarrollaba en ese ámbito, dijo que tenía a su cargo el control de las bebidas que consumían y de los *pases* de las mujeres.

Teniendo en cuenta esos datos, y como así lo dijimos en otros pasajes de este pronunciamiento, es evidente que el concepto de *pases* en un ambiente como el allanado: de acceso al público, consumo de bebidas alcohólicas y

## Poder Judicial de la Nación

*Causa n° 2977/10*

actividad nocturna con presencia de hombres y mujeres, sólo puede conectarse con el comercio sexual.

Dicho de otro modo, con el ejercicio la prostitución, pues el concepto de *pase* alude precisamente al servicio o “derecho” al servicio que se presta en el marco de la actividad sexual venal, habitual e indeterminada.

Esta conclusión, como ya lo expresamos también en otros pasajes, se vio avalada en los testimonios rendidos en el curso de la instrucción por Sergio Cócaro y Juan García, de fs. 221 y 222 respectivamente, incorporados al debate de conformidad con lo prescripto por el art. 391, inc. 3, de la ley procesal penal, en tanto reconocieron haber tenido trato sexual con quienes trabajaban en ese comercio.

Queda claro entonces que esa irrefutable realidad pone al descubierto un elemento inasible a los sentidos, como lo es la particular intención que reclama la conducta puesta a juzgamiento en el actuar de sus autores, concretamente el designio de la explotación sexual de la víctima que guía su captación, traslado y acogimiento quedó revelado de esa manera; las pautas ponderadas resultan elocuente e irrefutable testimonio de esa realidad constituyéndose en sólido fundamento para esa conclusión.

Por otro lado, en lo que atañe a la estructura organizada de la que tomaron parte tres personas para la consumación de la maniobra investigada, nos remitimos a lo expresado al tratar el caso de MESA, por su vigencia en lo que atañe a este suceso.

Así las cosas los extremos materiales de la conducta puesta a juzgamiento quedaron debidamente demostrados.

### ***Autoría y culpabilidad:***

Probados los extremos materiales de la conducta otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención culpable que en ella corresponde atribuir a MG y MFG.

Las protestas de inocencia en que se cerraron en las ampliaciones indagatorias rendidas en el curso de la instrucción, incorporadas al juicio

conforme lo dispuesto en el art. 378 de la ley penal de rito, quedaron descalificadas con la prueba rendida en el debate.

Por su vigencia y a efectos de evitar innecesarias reiteraciones, remitimos a lo expresado al tratar idéntica cuestión en el hecho que afectara a MESA.

Sólo cabe agregar aquí por un lado, y como lo dijimos en el acápite de la materialidad, que, confirmando lo expresado por LGOG en cuanto a la intervención de MG en el traslado de la nombrada, quedó acreditado el ingreso de aquél al país el mismo día en que lo hizo aquélla y por el mismo paso internacional; cabe recordar que según resulta de la citada documental el nombrado había salido por ese mismo cruce el 13 de agosto de ese año.

Y, en lo que hace a la intervención de MFG, que su particular posición al frente del negocio en horas de atención al público fiscalizando la labor que cumplían quienes allí trabajaban, le atribuía un rol contribuyente al alojamiento de quien era acogida en ese ámbito con fines de explotación.

Cabe recordar que, por la actividad concreta y específica de quienes habitaban el lugar y allí trabajaban, queda conectada LGOG al comercio sexual que MFG fiscalizaba.

De esta forma y en la inteligencia de haber dado respuesta a los descargos de los imputados y a las articulaciones técnicas de su defensa encontramos acreditados los extremos materiales y personales de la conducta aquí tratada en lo que atañe a la intervención de los nombrados.

Por ello, sin que medien evidencias que pongan en vigencia una causal de justificación en el comportamiento que llevaron a cabo ni prueba que desvirtúe la capacidad de reprochabilidad de los nombrados al producir el suceso materia de esta encuesta corresponde sean llamados a responder.

***c) Hecho que damnifica a LOV :***

***Hecho:***



## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

De acuerdo a los elementos de juicio incorporados a la audiencia de debate quedó acreditado que MG y su hijo MFG, a través, de un reparto de funciones, captaron la voluntad de LOV, a través de una falsa proposición de trabajo, que le formuló el primero de los nombrados en Caaguazú –Paraguay- donde aquélla residía, consistente en labores de mesera en una cafetería ubicada en la avenida 44 y calle 206 de la Localidad de Olmos, Provincia de Buenos Aires, con el que obtendría un salario de un millón trescientos mil guaraníes.

Aquélla, ignorando que el verdadero designio de la proposición era someterla a una explotación sexual (desconocimiento que se afincó en el engaño al que fue expuesta -constituido éste no sólo en las mentiras manifestadas acerca de las condiciones en las cuales iba a desarrollar un trabajo digno sino también ante actos concretos como el abonarle el traslado hasta un país vecino como medio para seducirla con la ilusión de una porvenir más próspero- que se enancó a las necesidades derivadas de su precaria situación económica aprovechadas por los nombrados) aceptó la oferta, siendo trasladada y recibida en el comercio de referencia, ámbito en el que tomó conocimiento de esa realidad y que no pudo resistir en razón de la impotencia generada por la situación de inferioridad material que había impulsado su desarraigo y que le impedía contar con los medios indispensables para retornar a su lugar de origen, previo abonar los costes que había demandado su viaje, los cuales le eran exigidos.

Antes hemos expresado que la precariedad económica y cultural de la víctima fueron propicias para alentarla a un desarraigo en procura de mejores horizontes, y esa situación de vulnerabilidad que facilitó, por cierto, su aceptación sobre la base de las falsas promesas que se le hicieron se vio notablemente incrementada cuando arribó a su destino pues, una vez aquí, se encontró despojada de todo apoyo y contención, tal como lo hemos expresado anteriormente.

En ese emprendimiento, MG accedió a la nombrada por intermedio de una amiga de Ovelar, ofreciéndole el empleo con las condiciones expuestas, a mediados de agosto de 2008, propuesta que la nombrada aceptó, para trasladarse desde allí hasta Asunción con el dinero que a ese efecto le proporcionó MG.

En la terminal de micros de Asunción, se encontró nuevamente con aquél, quien le proporcionó el pasaje y la documentación personal que le permitió viajar finalmente a Buenos Aires donde fue recibida por MFG con quien se trasladó hasta el local en el que debía desarrollar el trabajo que le fuera propuesto –el 20 de agosto de 2008-.

Acogida en ese ámbito, percibió que no era la labor ofrecida y aceptada aquella que efectivamente debía realizar, permaneciendo en ese lugar hasta el 6 de septiembre de 2008 en que el local fue allanado y fue retirada del lugar por personal policial y de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

***Materialidad de la conducta:***

Los hechos así concebidos quedaron acreditados con el testimonio de LOV, rendido a través de una videoconferencia en el debate, en cuanto manifestó que conoció a MG en Caaguazú, Paraguay, por intermedio de una amiga que le ofreció un trabajo relacionándola con el nombrado. Entonces M le propuso labores de mesera en una cafetería por las que iba a percibir un millón trescientos mil guaraníes. Aceptada la propuesta, se trasladó hasta Asunción en donde se encontró con MG quien le entregó documentación - pues carecía de cédula de identidad- y, desde allí, viajó a Buenos Aires; el pasaje, en ambas ocasiones, fue abonado por G. Al arribar a Buenos Aires fue recibida en la terminal de micros por MFG, quien la trasladó al lugar en el que iba a desarrollar su actividad laboral; en el curso del camino no cambió mayores impresiones sobre su trabajo pues no entendía mucho el castellano y sólo habla guaraní.

## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

Al arribar al lugar se dio cuenta de que se trataba de un prostíbulo y que en consecuencia su labor era relacionarse sexualmente con los clientes, actividad que no quería desarrollar, pero MG le indicó que debía hacerlo pues ya estaba allí.

Es decir, el razonado examen del testimonio hasta aquí examinado permite advertir que su voluntad fue captada al amparo de la misma oferta mentida –en su legítimo alcance- que recibieron MESA Alfonso y LGOGy, como aquéllas, aceptó el desarraigo que importaba trasladarse a la Argentina dejando a su familia, pues se le planteaba una oportunidad auspiciosa.

Nuevamente aquí, la precariedad económica y cultural que ha dejado trascender la nombrada explican la razón del desarraigo al que se sometió en aras de acceder a una mejor condición de vida; y no es tampoco, en este caso, antojadiza esta interpretación del relato, en la medida en que pudimos apreciar en el transcurso del debate la humildad de la declarante cuanto así también sus limitaciones culturales; limitaciones que incluso la impulsaron a usar de un documento que no le pertenecía para poder trasladarse hasta su destino.

Y esos datos, determinantes a nuestro juicio para la decisión que asumió la nombrada frente a la propuesta recibida, fueron, como contrapartida, aprovechados –también- por los agentes de la maniobra en tanto, trasladada a otro país y ubicada en un ámbito ajeno a ella, sin posibilidad de interactuar convenientemente en razón de las limitaciones que le imponía su escasa sino nula posibilidad de expresarse en castellano, conjugaba circunstancias que la posicionaban en una situación de inferioridad ante el hecho consumado que le impedía resistirse a los designios del autor pues con su impotencia económica, su limitado desenvolvimiento cultural y su carencia de documentos –en tanto los que usó no le pertenecían y fueron retenidos a su arribo- , se encontraba impedida de oponerse y retornar sin más a sus orígenes.

Vuelto a los datos consignados por la nombrada en su declaración, no tuvo otra alternativa que realizar esa actividad. MG no le dio ningún dinero

entonces, pero le indicó que le pagaría un millón ochocientos mil guaraníes al mes.

En cuanto a la fecha de su arribo dijo que pudo haber ocurrido el 20 de agosto de 2008, y en cuanto al trabajo manifestó que éste se realizaba entre las seis de la tarde y las cuatro de la mañana. MG y su hijo se encontraban en el local, el primero era el patrón, y MFG quien expendía las bebidas. Los dos cobraban los importes de los clientes y era MG quien fijaba el precio. Cuando concluía la actividad en el local se cerraba y no podían salir, y si lo hacían les cobraban multas. La única forma de volver a Paraguay era con trabajo, pues debía juntar el dinero para abonar los gastos que había generado su traslado a la Argentina, sin perjuicio de advertir el inconveniente que le irrogaba el hecho de haber ingresado con documentación que no le pertenecía y le fue retirada. Dejó aclarado que le descontaban por la comida y dormía en una habitación en la que había una cama chica, junto a otras mujeres.

Contribuyó a formar criterio aquí también el informe producido por la Dirección Nacional de Migraciones en tanto no relevan sus registros el ingreso al país de la nombrada LOV para la fecha en que sucedieron los hechos materia de esta encuesta, circunstancia que en sus términos vino a confirmar la versión de aquella: MG aportó documentación, de terceros o falsa, para ingresar al país.

Al igual que en los casos de MESA y de LGOG, el relato del oficial Oscar Andrés Ojeda Mercado corroboró, a través de la diligencia que le fue encomendada, la existencia en el comercio de mentas de una mujer de origen paraguayo que se encontraba encerrada y que fue traída bajo engaños.

Precisamente a raíz de esas comprobaciones, el 6 de septiembre de 2008, se allanó el comercio de avenida 44 y calle 206 de la localidad de Olmos –confr. acta de fs. 44/6, incorporada al debate- en cuyo ambiente fue hallada –entre otras- la señorita LOV quien, en razón de su situación, quedó a cargo del personal de la oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas

## Poder Judicial de la Nación

*Causa n° 2977/10*

Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Incorporado al debate el informe producido por el personal de la mencionada Oficina, reportaron a LOV como víctima de trata, informando que había arribado al país en razón de una promesa de trabajo realizada por MG. Éste le había proporcionado dinero y una cédula de identidad para poder cruzar la frontera y trasladarse hasta donde la esperaba su hijo quien la recibió y la trasladó hasta el local. Puso de relieve el informe que era oriunda de una zona rural como así también que hablaba guaraní –su lengua materna- y prácticamente no habla castellano.

Es decir entonces, como en el caso de MESA y LGOG, esta pieza se conecta de manera inmediata, con el relato de LOV como así también con los relevamientos producidos por Ojeda Mercado, razón por la cual queda claro que ya en las primeras instancias de la pesquisa la conducta materia de la presente encuesta estaba perfectamente individualizada y demostrada.

Es decir, se evidenciaba que la nombrada había sido captada a través de promesas falsas de trabajo por MG quien la trasladó desde Paraguay hasta el comercio de mentas junto a su hijo MFG, que intervino en la parte final del transporte, y la acogieron en el conocido comercio con la finalidad de someterla a la prostitución.

El relato de LOV se vio confirmado, en sus términos, con las declaraciones rendidas en el juicio por MESA y LGOG, en cuanto corroboraron también la presencia de mujeres en el local de la avenida 44 y calle 206 de Olmos, quienes se hallaban contra su voluntad y llegaron engañadas a ese lugar.

Que allí se encontraban envueltas en una verdadera situación de “*servidumbre humana*” definida por el designio de la explotación sexual que se realizaba en el local del que fueron rescatadas el día del allanamiento antes citado.

Por otro lado, las declaraciones de aquéllas pusieron en evidencia que a ese ámbito llegaron trasladadas por MG –actividad a la que no fue ajena en el caso de LOV su hijo MFG - y allí también fueron acogidas por aquéllos para someterlas al ejercicio de la prostitución, debiendo abonar en razón de ello los costes de su traslado, su manutención, vestimenta, cuanto así también las multas que se les aplicaba por lo que se entendía contrariaba las reglas del espurio negocio.

Queda claro entonces que bajo los medios apuntados, engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, quedó demostrado que LOV fue captada y trasladada desde Paraguay y acogida en el local de mentas con fines de explotación sexual.

La versión aportada por ella, apuntalada en sustancia en el relato de LGOG y MESA en punto a la verificación de esos extremos, se vio robustecida en las razones que impulsaron las diligencias cumplidas por Ojeda Mercado y las comprobaciones que la medida intrusiva dispuesta por el magistrado de la instrucción llevaron consigo.

Concretamente el pedido de auxilio realizado por una mujer desde su celular en razón de hallarse sometida a un designio de explotación humana.

No podemos dejar de considerar tampoco aquí dos elementos tenidos en cuenta al examinar el caso de MESA y LGOG.

Por un lado que, conforme el acta de documentó el allanamiento de mentas, se constató la presencia de 18 mujeres de nacionalidad paraguaya en el lugar –entre las que se encontraban quienes aquí llegaron como víctimas de los hechos materia del juicio- y entre los efectos, una bolsa de nailon con preservativos.

Por otro, que al prestar declaración indagatoria MFG, afirmó que en el lugar vivían algunas de las mujeres que trabajan allí. Además, al referirse a la actividad que desarrollaba en ese ámbito, dijo que tenía a su cargo el control de las bebidas que consumían y de los *pases* de las mujeres.

# Poder Judicial de la Nación

*Causa n° 2977/10*

Teniendo en cuenta esos datos y como lo dijimos en otros pasajes de este pronunciamiento, es evidente que el concepto de *pases* en un ambiente como el allanado de acceso al público, consumo de bebidas alcohólicas y actividad nocturna sólo puede conectarse con el comercio sexual.

Dicho de otro modo, con la prostitución, pues el concepto de *pase* alude precisamente al servicio o “derecho” al servicio que se presta en el marco de la actividad sexual venal, habitual e indeterminada (circunstancia que por otro lado quedó evidenciada a través del testimonio vertido en el curso de la instrucción por Sergio Alberto Cocaro y Juan Federico Augusto García, de fs. 221 y 222 respectivamente, incorporadas al debate de conformidad con la regla del art. 391, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación).

Queda claro entonces que esa irrefutable realidad pone al descubierto un elemento que inasible a los sentidos, como lo es la particular intención que reclama la conducta puesta a juzgamiento en el actuar de sus autores (concretamente el designio de la explotación sexual de la víctima que guía su captación, traslado y acogimiento) queda revelado de esa manera.

Así las cosas, los extremos materiales de la conducta puesta a juzgamiento quedaron debidamente demostrados.

## ***Autoría y culpabilidad:***

Probados los extremos materiales de la conducta otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención culpable que en ella corresponde atribuir a MG y MFG.

Las protestas de inocencia en que se cerraron en las ampliaciones indagatorias rendidas en el curso de la instrucción, que fueron incorporadas al juicio conforme lo dispuesto en el art. 378 de la ley penal de rito, quedaron descalificadas con la prueba rendida en el debate.

No hay lugar a duda en orden a que fue MG quien captó falsamente la voluntad de LOV, como ésta lo afirma, y la trasladó a Buenos Aires pues, bien que se aprecien las evidencias rendidas en el debate, para la época en que esta propuesta tuvo lugar, el nombrado se hallaba en Paraguay, conforme se

acredita con el informe de la Dirección Nacional de Migraciones incorporado al juicio -al que hicimos referencia en reiteradas ocasiones-.

Precisamente, en ese ámbito y al amparo del mismo engaño e idénticos designios eran captadas MESA y LGOG y, si bien en estos casos intervino un tercero y en el de LOV directamente fue G, ello encuentra explicación en que las involucradas residían en distintas zonas.

Pero en todos casos la propuesta fue similar; además en todos ellos la condición de precariedad económica y cultural de sus receptores fue un elemento definitorio para realizarla y, finalmente, el destino al que todas ellas –contemporáneamente- se dirigieron, fue el mismo.

No hay duda para pensar que los costes del traslado no fueron asumidos por MG y tampoco que éste le proporcionó la documentación a LOV pues la condición económica y cultural de la nombrada demuestra su incapacidad para afrontar un viaje de esa naturaleza y, toda vez que los informes de Migraciones no registran ingresos de la nombrada para esa época, sólo puede consentirse que su acceso a este medio tuvo lugar a través de una identidad fraguada, como ella lo sugiere, atribuyendo su paternidad a aquél.

Creemos pues que, con esas evidencias y esas razones, no existe argumento alguno que descalifique la intervención que cabe adjudicar a MG en la captación y traslado de aquélla, a menos que admitamos, frente a esa plural concurrencia testimonial e informativa –reunida con motivo de los hechos probados a raíz del registro del local de la avenida 44 de Olmos el 6 de septiembre de 2008- que LOV –con sus limitaciones intelectuales- urdió una macabra trama (singularmente coincidente con las demás víctimas, que se conoció, incluso, en el momento mismo del registro del local –vide informe del personal de la oficina de protección a las víctimas de trata-) para perjudicar a dos “inocentes” en una maniobra que no sólo compromete el honor de ellos sino, lo que es más grave, su libertad.

Nada más alejado de la realidad, de la prueba y de la lógica que una conclusión como la expresada.



## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

De igual modo, no cabe de duda de la intervención de MFG con el rol asignado, no sólo en cuanto al traslado sino también en la recepción; repárese que la mencionada LOV presenta una limitación en su lenguaje reveladora que sólo pudo llegar al comercio de mentas de la mano de alguien que conocía su arribo y su destino –el ámbito en que fue hallada-, por manera tal que si para esa época no se encontraba MG debía ser MFG quien cumpliera con esa diligencia.

Era él quien estaba al frente del comercio, era él también quien conocía los ribetes de la maniobra que llevaba adelante su padre y en definitiva era él quien voluntaria y conscientemente participada en ella, integrando con su accionar –traslado y recepción- la maniobra global concertada con su progenitor.

La existencia de personas traídas mediante engaño –como lo reveló la prueba rendida en el debate- en el comercio que explotaban, requería necesariamente de un sujeto conocedor de los hechos y comprometido con ellos para asegurar el éxito y la indemnidad. De allí entonces que no hay lugar a duda al tiempo de adjudicar responsabilidad en el suceso a MFG. Por lo demás, habida cuenta su vigencia, y a efectos de evitar innecesarias reiteraciones remitimos a lo expresado al tratar idéntica cuestión (autoría y culpabilidad de los nombrados) en el hecho que afectara a MESA.

De esta forma y en la inteligencia de haber dado respuesta con lo manifestado a los descargos de los imputados y a las articulaciones técnicas de su esmerada defensa, encontramos acreditados los extremos materiales y personales de la conducta aquí tratada.

Por ello, sin que medien evidencias que ponga en vigencia una causal de justificación, ni prueba que hesite la capacidad de reproche de los nombrados al producir el suceso materia de esta encuesta, corresponde sean llamados a responder.

***Calificación legal:***

Los hechos que hemos tenido por demostrados y por los que MG y MFG deberán responder en calidad de coautores tipifican los delitos de captación, transporte y acogimiento de personas con fines de explotación, agravado por la intervención de tres personas organizadas, cometido en forma reiterada en dos ocasiones –hechos cometidos en perjuicio de MESA y L.G.O.G.- en concurso real con el delito de captación, transporte y acogimiento de personas con fines de explotación –hecho cometido en perjuicio de LOV- art. 45, 55, 145 bis, inc. 2, del Código Penal.

Corresponde decir, por un lado, que las distintas acciones previstas en este tipo penal, se encuentran verificadas en los hechos materia de imputación; las víctimas fueron captadas –atrapada su voluntad-, trasladadas –es decir llevadas de un lado a otro; sea ello directamente por el autor o a través del pago de los pasajes y concurrencia a las terminales para asegurar la maniobra- y acogidas –es decir hospedadas y alojadas- a través de los medios previstos en la norma: el engaño –oferta de trabajos honestos y remunerados- y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad –las víctimas contaban con limitaciones culturales y económicas que las situó en una situación de inferioridad ante el autor, imposibilitando o dificultando su oposición contra los designios de aquél- (Conf. autor y obr. citada pag 22; 23; 36).

Así también, como se expresó al tratar los hechos en particular, quedó acreditada la ultra-intención que requiere el tipo de mentas, calificado en los casos objeto de esta encuesta por el designio de explotar a las víctimas en el comercio sexual.

Por otro lado, como lo expusimos oportunamente, cada uno de los nombrados desde el aporte concreto que realizó a la maniobra global –captación traslado, acogimiento- agotó –en razón del acuerdo previo que los vinculó- la totalidad de las formas comprendidas en el tipo, razón por la cual todos son coautores de la totalidad de las conductas (conf. para este inteligencia Hairabedián obra citada pag. 25).

# Poder Judicial de la Nación

*Causa n° 2977/10*

Por último, en los casos de LGOG y MESA quedó acreditada la concurrencia organizada –con distintos roles que se integraron en la conducta global- de tres personas, remitiéndonos, para un mayor abundamiento de la cuestión, a lo expresado al examinar los sucesos.

Desechamos por el contrario la agravante de la pluralidad de víctimas, por cuanto si bien es cierto estamos en presencia de tres damnificadas, éstas se vieron afectadas en razón de maniobras distintas e independientes, que sólo tuvieron en común a sus autores y el ámbito en el que fueron acogidas hasta que los sucesos fueron descubiertos.

La norma –por el contrario- al referirse a que las víctimas fueren tres o más (inc. 3 del art. 145 bis del Código Penal), vincula esa circunstancia a una maniobra concreta es decir a la pluralidad damnificados por razón del hecho y no con la suma de afectados derivada de diferentes comportamientos producidas por el agente.

La agravante entonces no es de aplicación al caso, pues es sólo a partir de la pluralidad de los comportamientos adjudicados que se reúne el número de víctimas fijado en la infracción penal, situación extraña al sentido que tiene aquélla circunstancia.

## **B.- Tenencia de Arma de Guerra:**

### ***a.- Situación procesal de MFG:***

#### **Hecho:**

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que MFG, el 6 de septiembre de 2008, alrededor de las 02.40 hs., tenía con conciencia y voluntad y a sabiendas de que no contaba con la debida autorización legal, una pistola FM marca Bowning, sin numeración visible, calibre 9 mm con cargador, conteniendo 13 cartuchos a bala, en el comercio de Avenida 44 y calle 206, de la localidad de Olmos, La Plata, Provincia de Buenos Aires. La mencionada arma se encontraba en el interior de un cajón de un mueble ubicado debajo de la caja registradora que se situaba en el local comercial del inmueble.

***Materialidad de la conducta:***

La materialidad de la conducta así concebida quedó acreditada con el testimonio rendido en el debate por el oficial Ojeda Mercado, a cargo del procedimiento cumplido en el inmueble de mentas, en cuanto recordó que, efectivamente, en el transcurso de la diligencia fue secuestrada una pistola 9 mm que estaba en la barra cerca de la caja.

Esa afirmación se vio corroborada en el relato de Gastón Alejandro Briguez y Raúl Elorza que intervinieron en la diligencia en calidad de testigos de actuación. Ambos fueron contestes al declarar en el debate en punto a que en el lugar había una pistola –Elorza manifestó que era 9mm-, como así también que dicha pieza se encontraba cerca de la caja donde estaba el dinero, detrás de la barra.

La diligencia a la que aludieron los testigos quedó documentada en el acta de fs. 44/6, que fue incorporada al debate, corroborando lo expresado por aquéllos en punto al secuestro del arma de referencia.

Se incorporó al juicio también el peritaje llevado a cabo sobre la pistola secuestrada por la División Balística de la Policía Federal Argentina; de sus conclusiones resulta que la pieza incautada es una pistola marca Browning 9 mm, con numeración limada, apta para el disparo y de funcionamiento normal.

Cabe destacar que, conforme su naturaleza de arma de guerra, de acuerdo a la ley 20.429 y el decreto 395/75 y sus respectivas modificaciones, su tenencia demanda de la debida autorización, extremo desechado en el caso.

Por otro lado, la naturaleza del material, sus condiciones de uso y funcionamiento, estado, ámbito en el que se encontraba y forma en que se hallaba dispuesta –dentro de una cajón ubicada debajo de la caja registradora detrás de la barra del local- a las claras revela que dicha pieza había sido ubicada voluntariamente en ese lugar en el que MFG, según se viera, tenía irrestrictas y excluyentes facultades de hecho.

Tales extremos permiten tener por acreditados los extremos materiales de la conducta atribuida.

# Poder Judicial de la Nación

*Causa n° 2977/10*

## *Autoría y culpabilidad:*

Probada la materialidad de la conducta otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención culpable que en ella cabe adjudicar al mencionado MFG.

En efecto, conforme los descargos producidos en la ampliación indagatoria llevada a cabo en la instrucción de esta causa (fs. 698/700, incorporados al debate conforme las prescripciones del art. 378 de la ley procesal penal), manifestó que trabajaba en el local, al frente de la barra, como así también que sabía de la existencia de esa pieza, aún cuando expresó que desconocía su origen.

Así su descargo, probada entonces la existencia del arma en ese ámbito como así también el conocimiento que de ella tenía, queda demostrado su compromiso con la tenencia de ese material.

Aquí no se juzga la propiedad del arma, ni la manera en que ella llegó a ese ámbito. El presupuesto de la conducta en infracción a la ley penal es su tenencia, es decir la relación de hecho consciente y voluntaria del agente con la cosa.

La tenencia, entonces, connotando una relación entre un sujeto y una cosa, supone dos aspectos, uno activo -recibirla, guardarla, mantenerla- y otro omisivo -no desprenderse de ella-.

De esta manera, aún rechazando la idea de que haya sido MFG quien puso el arma en ese lugar, lo cierto es que asintió su localización en ese ámbito en el que contaba con exclusivos poderes de disposición, con la cual en ausencia de algún temperamento afín a sacar el efecto de allí, concluyó afianzando su recepción, para ponerla de esa manera bajo su esfera de custodia.

Cabe destacar que, como él lo reconoce, tenía a su cargo fiscalizar el consumo de las bebidas y los *pases*, con lo cual su actividad lo ubicaba efectivamente junto a la caja detrás de la barra debajo de la cual se encontraba el arma que, según vimos, sabía que allí se encontraba.

Tales circunstancias –insistimos en ello- a la luz de la prueba rendida y el conocimiento de su existencia, revela en definitiva el señorío de hecho consciente y voluntario que sobre el material ejercía, pues con las facultades que poseía no sólo nada hizo para sacarla de allí sino que, además, la preservó, razón por la cual la relación de hecho que supone la tenencia quedó consolidada.

Por tanto, acabadamente demostrado se encuentra el señorío que como infracción a la ley penal se le imputa.

Lo expuesto da por tierra con el argumento sostenido por el señor defensor habida cuenta que parte de dos premisas equivocadas; la primera de ellas referida a la configuración del suceso. La tenencia sin la debida autorización legal a la que se refiere la imputación, en modo alguno demanda de un *animus rem sibi habendi*, basta para configurarse con una mera relación de hecho consciente y voluntaria con la cosa -sea que ella se encuentre bajo el poder directo del agente o bien en ámbitos en los que éste mantiene poderes de hecho exclusivos y excluyentes-: La segunda, vinculada a su pupilo, éste expresamente admitió conocer la existencia del arma en el lugar.

En otro orden de ideas, la queja de la defensa dirigida a criticar la falta de exhibición del arma en el debate, pierde de vista dos datos: que su ahijado procesal no declaró, y que fue ella quien consintió, ante lo expresado en el auto de proveimiento de prueba, que dicha pieza no se encontrara en la audiencia.

Sin causas que excluyan la antijuridicidad de su conducta, tampoco hay evidencias de que haya obrado afectado en su capacidad de reproche.

Por ello corresponde sea llamado a responder.

***Calificación legal:***

El hecho que hemos tenido por probado y por el que MFG es llamado a responder en calidad de autor tipifica el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal –art. 189 bis, inc. 2, segundo párrafo, del

# Poder Judicial de la Nación

*Causa n° 2977/10*

Código Penal-, éste concurre materialmente con los hechos adjudicados en el capítulo que antecede –art. 55 del Código Penal-.

## ***b.- Situación procesal de MG:***

Distinta ha sido nuestra conclusión con respecto a la situación de MG, respecto a esta infracción penal.

Es cierto que era éste el dueño del local, como surge del acta de allanamiento, o cuanto menos el titular del giro comercial que constituía su objeto, pero fuera de ese dato no hay ninguna evidencia –más allá de toda duda- que lo relacione al señorío de la cosa.

Adviértase, además, que las víctimas de autos, en particular LGOG y MESA, no lo sindicaron con una presencia permanente en el local y menos aún lo ubican en la zona de la barra cuando concurría.

Teniendo en cuenta entonces esa realidad, como así también que el propio MFG se ubica en ese lugar, admitiendo tener conocimiento del arma sin implicar en ello a su padre, no hay evidencia alguna que, insistimos más allá de toda duda, afiance la inteligencia de que el arma en cuestión también se hallaba bajo el señorío consciente y voluntario del nombrado.

Las razones expuestas por el señor Fiscal no alcanzan para enervar esa realidad y sobrellevar, con remisión a la prueba, el estado de duda que, en última instancia, el desenvolvimiento del debate generó, por lo que corresponde su absolución –art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación-.

## **C.- Aborto:**

### ***Situación Procesal de MG:***

Ha sido materia de reproche también el delito de aborto (art. 85 inc. 1 del C.P.).

Con diversos matices interpretativos se vinculó al nombrado a la comisión de esa infracción penal. En ese sentido, la acusación que abrió el debate le reprochó haber inducido a producirse el aborto a la señorita MCCG

en tanto que, ya en las instancias de los alegatos, el señor Fiscal de juicio le adjudicó directamente la autoría del hecho.

En sustento de su interpretación dijo el Dr. Molina que la instigación o la inducción suponía que la idea del aborto estuviera fuera de la mente de la mujer, circunstancia que no desechó, más entendió que en el caso concreto no fue determinada sino coaccionada a producirlo; las circunstancias que rodearon al suceso le permitían arribar a esa conclusión.

Es cierto que CG admitió haber interrumpido el embarazo que cursaba y que su relato encontró apoyatura en los dichos LOV, LGOG y MESA

Por otro lado, en correspondencia con lo expresado por las nombradas LOV, LGOG y MESA las resultas del allanamiento llevado a cabo el 11 de septiembre de 2008 en el inmueble de la Avenida 44 y calle 206 corroboraron la existencia de un feto, enterrado en el terreno de la finca próximo a la parrilla.

En efecto, según se desglosó del acta que instrumentó la diligencia, incorporada al juicio, del testimonio de los oficiales Ojeda Mercado y Sergio Fabián Barcas, y del relevamiento producido por los especialistas de la Unidad Criminalística de la Policía Federal –Dra. Spinetti-, en dicho ámbito se halló y secuestró un feto que, a decir de la perito, cursaba un tiempo de gestación de 16 a 18 semanas, estimándose la muerte dentro de los 15 días previos a la diligencia.

Se unió a ello el informe producido por los forenses de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de practicada la autopsia correspondiente, que dio cuenta de un feto de cinco meses de gestación que, según sus relevamientos periciales, nació muerto. Se incorporaron también las fotografías tomadas el día del hallazgo

Si bien es cierto que no se pudo llevar a cabo el estudio de filiación debido a que la muestra que se retiró del feto no proporcionó resultados, el razonado examen de los dichos de LOV, LGOG y MESA conjugados a los datos emergentes del acta que protocolizó el allanamiento vinculados con el



## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

ámbito en el que fue encontrado aquél, parecieran vincularlo con la maniobra abortiva de la que fue objeto CG.

Sin embargo, ante esa realidad no existe ningún elemento que permita vincular a MG, en términos de participación criminal –en sentido amplio-, con el aborto al que se sometió la nombrada.

Adviértase que los dichos de aquélla resultaron tan confusos e inciertos que ni siquiera puede extraerse de ellos cuál fue la conducta o el rol concreto que desempeñó MG en la maniobra atribuida.

Sólo manifestó que aquél le dijo que no quería embarazadas, pero más allá de ello no le adjudicó ningún comportamiento que permita vincularlo con alguna forma de participación delictiva.

Es más, según su versión, quien la llevó al “médico” fue MFG, quien le daba infusiones para abortar era “Mami”, quien le procuró la sonda fue una de las chicas del lugar.

Frente a ello, el testimonio de LGOG fue contundente cuando afirmó que la señorita que se realizó el aborto no fue obligada por Mario. MESA agregó que esa señorita no quería tener el bebé y que nadie la ayudó o le dio los medios para causarlo.

Con ese cuadro probatorio es imposible sostener cualquier imputación con respecto a este hecho en contra de G, pues sin una pieza seria y directa que explique cuál fue su aporte y lo corrobore, no hay manera de adjudicarle, más allá de toda duda, intervención en el hecho.

Inducir a una persona, si por ello entendemos instigar, es una forma de participación criminal que nada tiene que ver con la autoría, que consiste en determinar a una persona a producir un injusto –generarle la idea e impulsar su voluntad a esos fines-.

Esta debe llevarse adelante mediante un medio psíquico concluyente (no meras insinuaciones) y debe tener por resultado decidir al autor a realizar el injusto.

Pues bien desde esta perspectiva de examen, aquélla que abrió el debate, de asirnos a la versión de CG sólo podría vincularse la actitud que le adjudica a G –de haberse verificado–, con una insinuación: no quería tener embarazadas en el local, inconsistente, por tal, para formularle cualquier reproche, sobre todo si se toma en consideración la afirmación de LGOG en cuanto a que G no la obligó, y lo expresado por MESA en punto a que la joven no quería tener la criatura.

Es decir, que no fue determinada, por lo que aún consintiendo la presunta insinuación, la decisión ya estaba tomada por CG, razón por la cual la idea de una instigación pierde entidad.

Pero, si ello resulta concluyente desde esta perspectiva de examen, más se robustece ante la solución planteada por el señor Fiscal General que identificó esa conducta con una autoría mediata en la que CG habría provocado su propio aborto coaccionada por G.

Sin embargo no hay evidencia que permita sostener esa realidad, pues aquéllas que contribuirían a formar criterio sobre este punto, no son otras que las que rigieron el análisis de la cuestión desde el punto de vista de la instigación, razón por la cual, la conclusión a que remiten, según vimos, deja huérfana de sustento a la pretensión de la acusadora en tanto afirman una actuación voluntaria en la señorita C.

En ese marco, la absolución de G es la única conclusión a que puede llevar la decisión del presente hecho pues en el marco probatorio que proveyó el juicio no puede atribuirse, más allá de toda duda -art. 3 del C.P.P.N.- participación alguna (en sentido amplio) al nombrado.

#### **D.- Mensuración de la pena:**

##### **a) MG:**

A los fines de individualizar la pena a imponer al nombrado hemos tenido en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que lo tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas.

## **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

En efecto, las evidencias producidas en el debate dieron cuenta, como se vio, de la envergadura del emprendimiento que asumió, caracterizado en la especie por la captación –por sí o por terceros- y el traslado de las víctimas desde de la República del Paraguay; de la infraestructura que puso en marcha para su materialización -en dos de los casos agravados por la participación de tres personas-, las consecuencias acarreadas al bien jurídico tutelado por la norma –libertad individual- y el espurio y vil móvil que guió su accionar.

Ponderamos también la naturaleza de las acciones asumidas en cuanto a su modalidad comisiva, llevada a cabo mediante engaños y aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas –con escasos niveles culturales y apremiadas económicamente-, para someterlas a condiciones de extrema promiscuidad y alejada de sus entornos familiares.

También consideramos la reiteración delictiva que evidenciaron las maniobras en infracción penal que lo tuvieron como acreedor del reproche y el hecho de registrar un antecedente condenatorio que lo alejan de la condición de primario esbozada por su defensa técnica en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación -vide legajo para el estudio de la personalidad-.

De igual modo se tuvo en consideración las secuelas que las maniobras dejaron en las víctimas, apreciable a simple vista en el conmovedor relato que produjeron en las audiencias de debate.

Se ponderó también, la edad del nombrado, su precario nivel de educación –estudios primarios-, el núcleo familiar al que pertenece –en concubinato y tres hijos-, la impresión que de él se recogiera en el transcurso de la audiencia, el buen concepto que merece en quienes lo conocen –vide declaraciones testimoniales de fs. 5 y 6 del legajo para el estudio de la personalidad- y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal –vide informe ambiental de fs. 1 y 3 del legajo de la personalidad-.

Con sujeción a ello se entendió adecuada la pena de seis años de prisión y accesorias legales (art. 12, 40, 41, 45, 55 y 145 bis, párrafos primero y segundo, inciso 2, según ley 26.364, del Código Penal).

***b) MFG.***

Para individualizar la pena a imponer al nombrado se tuvo en cuenta las características y modalidades de la conducta puesta a juzgamiento a las que se hizo mención al tratar la situación de su progenitor y la naturaleza de su aporte a través de la intervención mancomunada y organizada que integró.

También se valoraron las consecuencias que acarreó su accionar y que determinó, conforme fue expuesto en los apartados precedentes, una violación normativa que incluyó la vulneración de dos bienes jurídicos diferentes – libertad individual y la seguridad pública-, más allá de la reiteración delictiva puesta de manifiesto respecto del tipo penal receptado en el artículo 145 bis del Código Penal.

Incluyó el examen de su situación personal el nivel socio-económico y cultural que posee –estudios primarios-, su juventud, la estructura familiar a la que se integra, su carencia de antecedentes condenatorios, la impresión recogida en el transcurso de la audiencia y todo aquello que resulta de referir al caso las pautas de mensura en que imponen reparar los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de seis años de prisión y accesorias de legales (arts. 12, 40, 41, 45, 55, 145 bis, párrafos primero y segundo, inciso 2, según ley 26.364 y artículo 189 bis, inciso 2, párrafo segundo, todos del Código Penal).

Por mediar vencimiento corresponde que los nombrados carguen con las costas del juicio en igual proporción: 50 % (art. 29 inc. 3º del Código Penal y art. 531 y sus concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Así voto.

***El Dr. Michelli dijo:***

# **Poder Judicial de la Nación**

*Causa n° 2977/10*

Que adhiero al voto del colega preopinante.

*El Dr. Esmoris dijo:*

Que adhiero al voto del Dr. Jarazo.

